

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



III. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1395 (Por el señor Cruz Santiago)	SALUD (Sin enmiendas)	Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de que las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud incluyan en su plan de educación continuada un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1462 (Por el señor Martínez Maldonado)	GOBIERNO (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Titulo)	Para añadir unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres de niños o niñas con <u>cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna</u> discapacidad; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1523 (Por el señor Roque Gracia)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Título)	Para enmendar el inciso 7, apartado (e), del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de establecer <u>facultar a los empleados del Gobierno de Puerto Rico tienen a determinar cómo utilizarán por cada semestre las</u> ocho (8) horas laborables <u>de licencia para asistir a la escuela de sus hijos</u> por cada semestre escolar para atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares, de sus hijos estos; <u>y para otros fines.</u>
P. DEL S. 1534 (Por el señor Villafañe Ramos)	RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el artículo 1.3 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de modificar sus incisos (3), (9), (10), (11), (14) y (17); añadir los nuevos incisos (5) y (20) y reenumerar los incisos (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) como (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19) y (21); además, enmendar los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.9 y 3.13 de la Ley 81-2019, conocida como “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de <u>realizar enmiendas técnicas a dicha ley; y para otros fines relacionados.</u>
P. DEL S. 1602 (Por el señor Martínez Maldonado)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” a los fines de eximir a las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 449	DESARROLLO DEL OESTE	relacionados.
<i>(Por el señor Muñiz Cortés)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	Para denominar la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1395

RECIBIDO JUN23'20PM12:45

TRAMITES Y RECORDIS SENADO PR

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2020



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1395**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1395 tiene como finalidad enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de que las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud incluyan en su plan de educación continuada un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que la comunicación es la herramienta más importante que tiene la humanidad. Su finalidad es transmitir información e intercambiar o compartir ideas, emociones y pensamientos que le facilitan y enriquecen su desarrollo. Así que, el sentido de la audición y el poder de la expresión oral se conjugan para mover al mundo y cumplir con su significativa misión socializadora.

Por otra parte, están las personas que, por razones distintas, carecen de estas cualidades. Este sector poblacional, conocido como la "Comunidad Sorda", tiene grandes dificultades o ninguna posibilidad de transmitir información e intercambiar o compartir ideas, lo que les impide el desarrollo normal de sus potencialidades.

Para intentar subsanar esta deficiencia, se han creado varios métodos, mecanismos y estrategias, que han logrado un efecto positivo, pero que aún requieren mayor empeño. Entre ellos, y uno de los más eficaces es el Lenguaje de Señas. Esta modalidad de expresión combina la configuración de gestos y la percepción visual, para que las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación, entre ellos mismos o con cualquier persona que conozca el lenguaje. No obstante, se hace urgente que un mayor número de personas conozcan este lenguaje y puedan contribuir en incrementar el bienestar de esta comunidad.

En Puerto Rico, se ha legislado, favorablemente, en esta dirección. Por ejemplo, en 1996 se aprobó la Ley Núm. 136, cuyo objetivo fue disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a sus instalaciones. Así también, en el 2002, se aprobó la Ley Núm. 121, para disponer que en los anuncios públicos se utilice subtítulos y lenguaje de señas. En el 2014, se firmó la Ley Núm. 181, para decretar la última semana de septiembre como la "Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico" y el día 28 de septiembre de cada año como el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico".

Por otra parte, recientemente se aprobó la Ley 56- 2018, para incluir cursos de Lenguaje de Señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Otra medida aprobada, fue la Ley 174- 2018, para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva y así eliminar o reducir las violaciones de derechos que enfrentan los sordos en dependencias de gobierno y tribunales. Asimismo, se aprobó la Ley 173-2018, estableció la Carta de Derechos de la Comunidad Sorda Escolar. Igualmente, recientemente se aprobó la Ley 266- 2018, conocida como "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico".

Otras medidas se encuentran en trámite legislativo, como por ejemplo el Proyecto del Senado 767, que propone enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramientos en materia de ética, que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas".

Aun así, en la actualidad la comunidad sorda en Puerto Rico enfrenta otros y nuevos retos que les mantienen al margen de la sociedad. Es un hecho que la Comunidad Sorda ha crecido marcadamente, en las últimas décadas, a nivel mundial y local. En Puerto Rico, para el año 2010, se estimó en 150 mil, y para el 2016 se estipuló en 185 mil de personas que

padecen de esta condición. Por lo que, hay que continuar con los esfuerzos que contribuyan a su integración en todas las esferas del quehacer humano.

Por otra parte, sería notable, preparar a los profesionales, que prestarán servicios directos a este segmento. De esta manera, si desde temprano, esta cepa de profesionales, se adiestran y conocen el Lenguaje de Señas, podrían ayudar a mitigar este reto social y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa. No obstante, haría falta un mecanismo, que verifique que esto ocurra.

Concluye la parte expositiva que esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, según enmendada, para disponer que las Juntas Examinadoras de las profesiones de salud adscritas al Departamento de Salud, incluyan dentro de su plan de educación continuada, cursos de lenguaje de señas como requisito indispensable para la recertificación de la profesión.

Para el estudio del P. del S. 1395, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Intérpretes Sordos, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Escuela de Medicina San Juan Bautista, Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. (RISPRI), Departamento de Salud y Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR).

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** (Departamento) endosa del Proyecto del Senado 1395. Explica que revisó la presente medida y la consultaron la misma con la Directora Ejecutiva de la **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica**.

El Departamento reconoce las limitaciones que tiene la población sorda para acceder a servicios básicos, así como participar plenamente en la comunidad. Sostiene que es indudable que las personas que poseen impedimentos auditivos confrontan dificultades para comunicarse con el resto de la sociedad, lo que constituye un obstáculo diario al llevar a cabo actividades como la obtención de servicios necesarios e interfiere con las funciones sociales, educativas y emocionales de esta población.

Reconoce que es por ello que el lenguaje de señas es fundamental en la vida de las personas sordas. Detalla el Departamento que el lenguaje es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognoscitivo y social del ser humano, y por ser ello el lenguaje de las personas sordas facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, de las costumbres sociales, de la cultura, entre otros.

Resalta las siguientes iniciativas, la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, para disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que les asista; la Ley Núm. 121-2002, para disponer que en los anuncios públicos se utilice el sistema de subtítulos y lenguaje de señas; la Ley Núm. 181-2014, para decretar la última semana de septiembre como la Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico, así como reconocer el día 28 de septiembre de cada año como el Día Nacional del Sordo en Puerto Rico; la Ley Núm. 173-2018, para establecer la Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico; la Ley Núm. 174-2018, para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen condiciones que impidan su comunicación efectiva, además enmienda las Ley Núm. 38 de 2018, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas para Asuntos de Menores y Reglas de Evidencia; y la Ley Núm. 266-2018, para la igualdad de acceso a información para los sordos en las campañas publicitarias del Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Salud avala la intención legislativa y reconoce la necesidad de que nuestros profesionales de la salud adquieran las destrezas necesarias para comunicarse mediante el lenguaje de señas en beneficio de esta población.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP):

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** endosa la aprobación de la presente pieza legislativa. Explica que el lenguaje de señas es una lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual (o incluso táctil por ciertas personas con sordo ceguera); gracias a la cual las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación con su entorno social, ya sea conformado por otros individuos sordos o por cualquier persona que conozca la lengua de señas empleada.

Menciona que mientras que con el lenguaje oral la comunicación se establece en un canal vocal-auditivo, el lenguaje de señas lo hace por canales de emisión corporales, espaciales y de recepción visuales. Detalla la OPP que el lenguaje es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognoscitivo y social del ser humano, por lo que el lenguaje de señas facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, costumbres sociales, cultura, entre otros. Sostiene que, de igual manera, permite a las personas sordas adquirir individualidad e independencia, así como lograr un mayor grado de socialización e interacción.

Entiende que es sumamente importante que las personas oyentes, en este caso los profesionales de la salud, aprendan el lenguaje de señas para que puedan comunicarse de manera efectiva con sus pacientes. Puntualiza la OPP que todo paciente tiene derecho a participar en la toma de decisiones sobre su tratamiento médico y recibir de su proveedor de servicios de salud información completa y necesaria; por lo que es de suma importancia buscar otros medios de comunicación para lograr el alcance de la población.

Indica que los cuidados de salud deben estar centrados en el paciente, mediante los cuales un proveedor de salud y el paciente puedan establecer una relación para asegurar que las decisiones tomadas respeten y consideren las necesidades, preferencias y expectativas de éstos.

La Oficina del Procurador del Paciente entiende que incluir dentro de la educación continua cursos de lenguaje de señas, permitiría que los servicios de salud fueran más accesibles y disponibles para los pacientes sordos en Puerto Rico.

Resalta que todo paciente tiene derecho a recibir un trato igual, considerado y respetuoso sin importar la raza, color, sexo, edad, religión, origen o identificación étnica nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica o genética, condición social, orientación sexual o capacidad o forma de pago.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, considera meritorio incluir que dentro de la educación continua de los profesionales de salud se tengan que aprobar cursos de lenguaje de señas. Esta medida, sin lugar a dudas, permitiría que los servicios de salud fueran más accesibles y disponibles para los pacientes sordos en Puerto Rico.

Ciertamente, resulta importante promover la integración de la comunidad sorda en todos los aspectos de la sociedad. Mayor aun es el reto, cuando se trata de recibir servicios de salud. Con la aprobación de la presente medida, se les provee una herramienta valiosa que redundará en pacientes con la oportunidad de tomar decisiones informadas sobre sus tratamientos médicos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Número 1395**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1395

8 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de que las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud incluyan en su plan de educación continuada un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación es la herramienta más importante que tiene la humanidad. Su finalidad es transmitir información e intercambiar o compartir ideas, emociones y pensamientos que le facilitan y enriquecen su desarrollo. Así que, el sentido de la audición y el poder de la expresión oral se conjugan para mover al mundo y cumplir con su significativa misión socializadora. Por otra parte, están las personas que, por razones distintas, carecen de estas cualidades. Este sector poblacional, conocido como la "Comunidad Sorda", tiene grandes dificultades o ninguna posibilidad de transmitir

información e intercambiar o compartir ideas, lo que les impide el desarrollo normal de sus potencialidades.

Para intentar subsanar esta deficiencia, se han creado varios métodos, mecanismos y estrategias, que han logrado un efecto positivo, pero que aún requieren mayor empeño. Entre ellos, y uno de los más eficaces es el Lenguaje de Señas. Esta modalidad de expresión combina la configuración de gestos y la percepción visual, para que las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación, entre ellos mismos o con cualquier persona que conozca el lenguaje. No obstante, se hace urgente que un mayor número de personas conozcan este lenguaje y puedan contribuir en incrementar el bienestar de esta comunidad.

En Puerto Rico, se ha legislado, favorablemente, en esta dirección. Por ejemplo, en 1996 se aprobó la Ley Núm. 136, cuyo objetivo fue disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a sus instalaciones. Así también, en el 2002, se aprobó la Ley Núm. 121, para disponer que en los anuncios públicos se utilice subtítulos y lenguaje de señas. En el 2014, se firmó la Ley Núm. 181, para decretar la última semana de septiembre como la "Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico" y el día 28 de septiembre de cada año como el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico".

Por otra parte, recientemente se aprobó la Ley 56- 2018, para incluir cursos de Lenguaje de Señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Otra medida aprobada, fue la Ley 174- 2018, para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva y así eliminar o reducir las violaciones de derechos que enfrentan los sordos en dependencias de gobierno y tribunales. Asimismo, se aprobó la Ley 173-2018, estableció la Carta de Derechos de la Comunidad Sorda Escolar.

Igualmente, recientemente se aprobó la Ley 266- 2018, conocida como “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico”.

Otras medidas se encuentran en trámite legislativo, como por ejemplo el Proyecto del Senado 767, que propone enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramientos en materia de ética, que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas”.

Aun así, en la actualidad la comunidad sorda en Puerto Rico enfrenta otros y nuevos retos que les mantienen al margen de la sociedad. Es un hecho que la Comunidad Sorda ha crecido marcadamente, en las últimas décadas, a nivel mundial y local. En Puerto Rico, para el año 2010, se estimó en 150 mil, y para el 2016 se estipuló en 185 mil de personas que padecen de esta condición. Por lo que, hay que continuar con los esfuerzos que contribuyan a su integración en todas las esferas del quehacer humano. Por otra parte, sería notable, preparar a los profesionales, que prestarán servicios directos a este segmento. De esta manera, si desde temprano, esta cepa de profesionales, se adiestran y conocen el Lenguaje de Señas, podrían ayudar a mitigar este reto social y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa. No obstante, haría falta un mecanismo, que verifique que esto ocurra.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, según enmendada, para disponer que las Juntas Examinadoras de las profesiones de salud adscritas al Departamento de Salud, incluyan dentro de su plan de educación continuada, cursos de lenguaje de señas como requisito indispensable para la recertificación de la profesión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de
2 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto
3 Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 9.-Transferencias [Fondo de Salud]:

5 ...

6 Los organismos examinadores referidos en este Artículo revisarán las leyes
7 por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto
8 en esta ley. Los referidos organismos prepararán y presentarán al Gobernador y a la
9 Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria.
10 Igualmente, se ordena a los referidos organismos que establezcan los requisitos y
11 mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años para el Tribunal
12 Examinador de Médicos, y para todas las Juntas Examinadoras adscritas al
13 Departamento de Salud, de las licencias que expidan y para la recertificación de los
14 profesionales en base a educación continuada en un término de tres (3) años para el
15 Tribunal Examinador de Médicos, y para las demás Juntas Examinadoras adscritas al
16 Departamento de Salud, contados a partir de la fecha en que los referidos
17 organismos hayan preparado el plan de educación continuada para cada una de las
18 profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de
19 los Artículos 10 y 36 de esta ley [24 L.P.R.A. secs. 3010 y 3030]. *Las Juntas*

1 *Examinadoras incluirán en su plan de educación continuada, un curso de lenguaje de señas a*
2 *ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la*
3 *profesión.*

4 ...”

5 Sección 2. - Notificación

6 Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a notificar a las
7 respectivas Juntas Examinadoras adscritas a su agencia lo que se dispone para el
8 cumplimiento de esta Ley en o antes de sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

9 Sección 3. - Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
13 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

14 Sección 4. - Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

Segundo Informe Positivo

23 de junio de 2020

RECIBIDO JUN23'20PM4:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1462**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1462 busca insertar unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres de niños o niñas con discapacidad; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Señala la exposición de motivos del P. del S. 1462, que la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y

ORIN

posterioridad al alumbramiento, con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad, protección de su salud y la conservación de la vida de las madres en gestación.

Sin embargo, a pesar de que la política pública del Gobierno de Puerto Rico está dirigida a proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, hasta los dieciocho (18) años. En dicha Ley no se tomó en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz un bebé con discapacidad. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con discapacidad representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

Por ello, el autor entiende pertinente establecer un periodo de descanso más extenso a aquellos obreros que den a luz un niño o niña con discapacidad, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, al momento del alumbramiento o mientras disfruta de su licencia de maternidad.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación, se solicitó comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y de la esfera civil. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, al momento de la redacción de este informe solo se han recibido los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de la organización "Mis Amigos de Síndrome Down, Inc.", de la Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D© y de la Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En relación al P. del S. 1462, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, en adelante (OGP), expresó que **no favorece** la medida porque según

CRM

expone se han aprobado una serie de medidas que contemplan la reducción de la estructura del gobierno actual, en busca de disminuir significativamente el gasto público. Luego de hacer dicha salvedad paso a discutir los beneficios marginales a los que actualmente tienen derechos los empleados públicos.

Culminó expresando que, aunque reconocen la loable intención de la medida, la aprobación de beneficios marginales adicionales a los ya dispuestos por ley podría implicar un impacto fiscal significativo para las finanzas públicas y por ello recomendaron el que se ausculte la opinión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) sobre los aspectos sustantivos de la iniciativa propuesta.

Por otra parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su ponencia expresó que, aunque reconoce los méritos de la medida, entiende que **no se debe aplicar** a los gobiernos municipales por que según expresa en su ponencia:

- cm
1. Los Municipios tienen las facultades y capacidad para promover mediante ordenanza otorgar este tipo de beneficio, así como regular los asuntos de recursos humanos.
 2. Los Municipios deben considerar su realidad fiscal al momento de otorgar la ampliación de este beneficio marginal, así como de cualquier otro.
 3. Los Municipios y la Ley 81-1991 contemplan una serie de beneficios en el ámbito laboral en beneficio de sus empleados. Nótese, que ya los empleados municipales gozan de beneficios marginales sobre los derechos de maternidad y paternidad.
 4. El Proyecto aquí propuesto debe ser de aplicabilidad discrecional a los gobiernos municipales conforme a la autonomía municipal.

La **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico**, en adelante **OATRH**, en relación al P. del S. 1462 expresó que la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", tuvo como consecuencia "la reducción de beneficios marginales a los empleados públicos del

Gobierno de Puerto Rico. Con el propósito de cumplir con el Plan Fiscal y cualquier modificación tiene que ser evaluada a la luz del cumplimiento con el mismo.”¹

Sobre la intención legislativa expresa que conforme a lo expresado en el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 26 -2017, el cual dispone que: “se suspende la vigencia del Artículo 9 y la Sección 10.2 del Artículo 10 de la Ley 8—2017, sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 2.03 de esta Ley”. “Nótese que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido una serie de controles fiscales para atender la situación presupuestaria que experimenta el Gobierno de Puerto Rico.”²

Por ello, consideran “que la presente medida debe atemperarse y acoger las disposiciones contenidas en el estado de derecho vigente en la Ley Núm. 26, supra. Una vez se vayan superando los retos fiscales que afrontamos, por disposición de la Ley Núm. 26, supra, se restituirán los beneficios, conforme sea certificado por el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.”³

CDM
La OATRH, finaliza su ponencia reconociendo lo loable de la intención de la medida. Sin embargo, por entender que puede tener un efecto en el cumplimiento con el Plan Fiscal recomienda que se les solicite ponencias a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de Hacienda, al Departamento del Trabajo y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Mis Amigos de Síndrome Down, Inc. envió ponencia firmada por su Directora Ejecutiva la Sra. Yolanda Rivera Cartagena expresando **su apoyo a la medida**. En dicha ponencia expresan las vicisitudes por las cuales tienen que pasar en muchas ocasiones los padres de un niño con discapacidades o necesidades especiales. A manera de ejemplo en su ponencia presentaron estadísticas del Centro Nacional de Defectos Congénitos y Discapacidades del Desarrollo, donde se detalla que 1 de cada 33 bebés nace con un defecto congénito,⁴ el costo hospitalario anual de estos niños excede los

¹ Pág. 3, ponencia de OATRH

² Pág. 4, ponencia de OATRH

³ Pág. 4, ponencia de OATRH

⁴ Véase, www.cdc.gov/defectos

\$2,600.000 millones de dólares anual y 1 de cada 5 muertes en bebe se debe a defectos congénitos.

Por otra parte, nos señala que, en Puerto Rico el enfoque del Departamento de Salud en estos casos es la vigilancia y la prevención. "Por tal razón, dejan desprovistas a las madres cuando sus bebés vienen con defectos congénitos y nacen con vida. Es bien importante destacar que este nacimiento impacta la vida de los padres tanto en la parte social como en la parte económica. El número de análisis, pruebas y visitas a médicos y especialistas es alto y económicamente impactante para ambos padres. Luego comienzan las terapias de intervención temprana con visitas constante a Centros de Terapias y evaluaciones médicas para poder mejorar la calidad de vida del infante."⁵ Lo que provoca que ambos padres y en muchas ocasiones uno de estos por ser padre soltero se vea afectado en su trabajo por las constantes visitas médicas y cuidados requeridos para el menor.

Por último, la organización con Síndrome Down Inc. proveyó diversos ejemplos de Europa y Latinoamérica en donde los días por maternidad exceden los otorgados en Puerto Rico.⁶ A manera de ejemplo, jurisdicciones como Chile han otorgado 30 semanas de maternidad, Colombia 18 semanas, Brasil y Costa Rica 17 semanas, Panamá y Uruguay 14 semanas, Argentina, Perú y Bolivia tienen 13 semanas y República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua, tienen 12 semanas.

En relación al P. del S. 1462, la **Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D©** directora escolar, evaluadora y terapeuta educativa de la población con diversidad funcional envió ponencia con fecha del 27 de mayo de 2020 en donde expresa **su apoyo a la medida**. En primer lugar, expone que el termino con el cual se debe referir a la "población con discapacidad" como lo llama la medida debería ser "población con diversidad funcional".

⁵ Véase, Pág. 2 ponencia Mis Amigos de Síndrome Down, Inc.

⁶ Véase, Pág. 2, ponencia Mis Amigos de Síndrome Down, Inc.

CDM

Según expone una vez un niño o una niña llega a un hogar todas las rutinas se alteran, todo lo que era "normal", cambia su rumbo. Lo que conocemos como periodo de descanso postparto, son horas de agotamiento, de desveladas, de nuevas rutinas, de intentar entender a una criatura que no puede sobrevivir sola.

Señala que, si este hijo o hija ha nacido con alguna condición especial y diferenciada, no es suficiente el "periodo de descanso" postpartum y licencia por paternidad con la cual contamos en la actualidad. Debido a que estas familias se enfrentan al doble o el triple de las visitas médicas de seguimiento para él o la menor.

Además, expone que "[e]n muchas ocasiones el periodo de estadía en el hospital, luego del alumbramiento, es más extenso que el de una criatura "típica". La ansiedad y preocupación que genera en el padre y la madre este nuevo diagnóstico del o la menor, conlleva incluso, de seguimiento emocional y clínico para los adultos. Si este o esta menor nacidos son diagnosticados con alguna condición de salud crónica y prolongada, serán muchos más los días de estadía hospitalario."⁷

Ante esto, culmina su ponencia **expresando su apoyo al Proyecto del Senado 1462** ya que ofrece mayor seguridad a los padres y madres de niños y niñas con diversidad funcional a mantener una seguridad económica, laboral y emocional.

Además, expresa que "[c]omo especialista en el campo de la educación diferenciada comparto el principio kantiano (siglo 18) en el cual la sociedad tiene la obligación moral de atender y responder a la niñez, sin importar su realidad social, económica, racial o de salud. Al entender la "dignidad humana" como ese derecho natural a los cuales nos vemos obligados a garantizar condiciones básicas de respeto, ética, moral y social emocional a ese ser humano."⁸

La **Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW**, trabajadora social de profesión envió ponencia con fecha del 4 de junio de 2020 en la que expresa **su apoyo a la medida**. La Sra. Leyva comienza su ponencia resaltando la importancia del proceso de gestación

⁷ Véase, Pág. 2, ponencia de la Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D

⁸ Véase, Pág. 2, ponencia de la Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D

para los padres ya que esto presenta unos retos de adaptación al proceso que viene posterior, la crianza.

“Una de las maneras que como profesionales podemos aportar a ese proceso es lograr transformar los pensamientos preconcebidos del proceso de crianza y de gestación donde “se tiene” que cumplir con un tiempo de adaptación y volver a una rutina antes de tener él bebe.”

Según señala en su ponencia la maternidad “es un proceso dinámico que está en constante construcción, deconstrucción y búsqueda de sentido” y el inicio está con la relación al embarazo. Cada madre gestante y cada niño/a es un mundo distinto y por tanto se debe buscar el espacio más amplio posible para que cada familia tenga los recursos necesarios para que la transformación sea una exitosa.”⁹

Además, nos señala algunos de los retos que los padres presentan son los siguientes:

• preocupación y atención con el desarrollo y los derivados de tales situaciones en la rutina,

- división del tiempo para pareja, trabajo, amistades, familiares, etc.
- estrés por dudas sobre la crianza,
- cansancio físico,
- carga de responsabilidades médica a la madre,
- Cansancio emocional, entre otros (Cáceres et al. 2014)

Por ello, la exponente entiende que tenemos que considerar que los padres que reciben la noticia que si niño o niña, tiene un diagnóstico con diversidad funcional, “entra un proceso de duelo y aceptación de un imaginario de la maternidad o paternidad previamente concebido. Lo cual implica que los retos que ya se tenían proyectados se tienen que readaptar en medio de una adaptación en proceso, para los acomodos razonables que como familia deberán asumir. Esto puede implicar, pero no se limita, a cambios estructurales en el hogar, a rutinas de alimentación en el hogar,

⁹ Pág. 1, ponencia Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW

CRM

entre otras que van surgiendo en el proceso de conocer las necesidades de ese nuevo ser humano que llegó a sus vidas.”¹⁰

Además, la exponente le hace unas recomendaciones a esta Comisión, estas son:

- 1) reorganizar el lenguaje de discapacidad, a población de diversidad funcional,
- 2) considerar en la licencia del padre, la terminología de padre no gestante ya que de esta manera sería inclusiva a las familias homoparentales. De tal forma prevenir cualquier proceso de discriminación al momento de solicitar la licencia.

Por último, expone que los diez días que se están proponiendo para los padres, o padre no gestante dará responsabilidad compartida entre las partes sin afectarse económica ni laboralmente.

CONCLUSIÓN

CRM
Como hemos podido apreciar el proceso de “postpartum” no es de descanso, sino que es una etapa de arduo trabajo para los padres. Además, de todos los trámites legales y médicos que se tienen que hacer rutinarios luego de un nacimiento, estos se duplican ante un diagnóstico de discapacidad.

Por lo que esta comisión entiende que el P. del S. 1462, es una medida de justicia social que provee un alivio a los padres de niños con discapacidades. Además, que impulsa una política pública de vanguardia que garantiza el mejor bienestar de la institución familiar.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1462, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

¹⁰ Pág. 2, ponencia Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres ~~de niños o niñas con~~ cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna discapacidad; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y posterioridad al alumbramiento, con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad en el empleo, protección de a su salud y ~~la conservación de~~ conservar la vida de las madres en gestación.

~~Desde su creación, el~~ Con el pasar del tiempo el Gobierno de Puerto Rico ha realizado múltiples enmiendas a dicha Ley, con el fin de proveer mayores derechos a

las madres obreras, ~~garantizando~~ Esto en busca de garantizar así los derechos constitucionales de éstas y ~~velando~~ velar por el bienestar de la institución familiar. Es por ello que, ~~la Ley 3,~~ esta legislación además de conceder el periodo de descanso a las madres que den a luz, concede el mismo derecho a aquellas madres que sean adoptantes.

Sin embargo, en el referido estatuto no se ha tomado en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz un bebé con discapacidad. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con discapacidad representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

~~Igualmente,~~ Por otra parte, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", establece, entre otras cosas, lo relacionado a las licencias de maternidad y paternidad de los empleados del sector público.

CRM
Como podemos apreciar ambas legislaciones buscan garantizar el derecho a días por maternidad de las madres obreras. Ya que según estadísticas recientes son las mujeres la principal fuente de ingreso en la mayoría de las familias. Por ello, según la Organización Mundial del Trabajo en la mayoría de los países a nivel mundial el promedio de días otorgados por maternidad es de 16 semanas y hay países como Italia que brindan 5 meses. Además, que en la mayoría de estas jurisdicciones también el padre goza de beneficios similares.

Por tanto, siguiendo el compromiso de esta Asamblea Legislativa de ser una de vanguardia, resulta pertinente establecer un periodo de descanso más extenso a aquellas obreras que den a luz un niño o niña con discapacidad, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, al momento del alumbramiento o mientras disfruta de su licencia de maternidad. Igualmente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar una licencia de paternidad de diez (10) días laborables en el caso del padre del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añaden unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13
2 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *"Sección 2-A.-*

4 *Las madres obreras, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes*
5 *de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en la Sección 2 de esta Ley,*
6 *tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento*
7 *y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por tomar hasta sólo una*
8 *semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal al que*
9 *tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en la Sección*
10 *2 de esta Ley, y que presente una certificación médica que evidencie la condición del menor.*

11 *Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario,*
12 *jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período*
13 *de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el*
14 *descanso por embarazo o la licencia de maternidad. Disponiéndose que, para computar la*
15 *totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de*
16 *sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses*
17 *anteriores al comienzo del período de descanso o la licencia por maternidad; si no fuere posible*
18 *aplicar dicho término de seis (6) meses, se tomará como base el sueldo, salario, jornal o*
19 *compensación que hubiere estado devengando la madre trabajadora al momento de comenzar*
20 *el disfrute de la licencia o descanso especial de ley.*

CRM

1 Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de
2 descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por
3 un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el
4 período de descanso inicial, se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En
5 este caso, la trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá
6 derecho a que se reserve su empleo.

7 Sección 2-B.-

8 Los padres cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su
9 nacimiento o durante el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a
10 una licencia complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días
11 laborables contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con discapacidad,
12 según sea el caso. Para reclamar este derecho, el padre deberá someter al patrono el certificado
13 de nacimiento del infante y un certificado médico que acredite dicho diagnóstico".

14 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de
15 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Sección 3.-

17 Durante los períodos de descanso referidos en **[la sección anterior]** las
18 Secciones 2, 2-A y 2-B de esta Ley, el patrono estará obligado, no obstante cualquier
19 estipulación en contrario, a reservar el empleo a la obrera embarazada [y], a la obrera
20 que adopte a un menor y a la madre o padre de un menor con discapacidad a tenor con
21 esta Ley, con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o
22 cualquier jurisdicción de **[los]** Estados Unidos de América."

CRM

1 Artículo 3.- Se añade un subinciso (l) al inciso 3, y se enmienda el subinciso (a)
 2 del inciso 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada,
 3 conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
 4 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

5 "Artículo 9. — Beneficios marginales

6 Sección 9.1.

7 ...

8 1. Licencia de vacaciones

9 a. ...

10 ~~2. ...~~

11 2. Licencia por enfermedad

12 a. ...

13 3. Licencia de maternidad

14 a. ...

15 *1. La empleada, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad*
 16 *antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en el inciso b*
 17 *de esta Ley, tendrá derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes*
 18 *del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por*
 19 *tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas*
 20 *el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las*
 21 *disposiciones que se encuentran en este inciso 3, y que presente una certificación*
 22 *médica que evidencie la condición del menor.*

CRM

1 *Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo,*
2 *salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el*
3 *mencionado período de descanso, conforme se dispone en esta Ley.*

4 *Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término*
5 *de descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho*
6 *periodo por un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre*
7 *que antes de expirar el período de descanso inicial, se le presente certificación médica y*
8 *declaración jurada acreditativas de tales hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá*
9 *derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su*
10 *empleo.*

11 [i.] m.

12 [m.] n.

13 [n.] o.

14 [o.] p.

15 [p.] q.

16 4. Licencia de paternidad

17 a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días
18 laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija. *Los padres cuyo hijo o*
19 *hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el*
20 *periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia*
21 *complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días laborables*

CRM

1 *adicionales, contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con*
2 *discapacidad, según sea el caso.*

3 b. ...”

4 Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

CRM

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1523

Informe Positivo

23 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Madero

RECIBIDO JUN23'20PM 1:44

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1523**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado propone enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los empleados del Gobierno de Puerto Rico tienen ocho (8) horas laborables por cada semestre escolar para atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares, de sus hijos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 9.1 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", concede una licencia de dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar. No obstante, las disposiciones de dicha Sección quedaron suspendidas por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

A partir de la fecha de aprobación de la Ley 26-2017, y según su Artículo 1.02, quedaron sin efecto toda ley, artículo o sección de ley, normativa, cláusulas y/o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables exclusivamente a los beneficios marginales que podrán disfrutar los

CRM

funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, que vaya en contra de las disposiciones de este estatuto. En lo pertinente a la medida ante nuestra consideración, el Artículo 2.18 suspendió la Sección 9.1 de la Ley 8-2017.

A pesar de lo anterior, la Ley 26-2017 aumentó a cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar, la licencia otorgada a los servidores públicos para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar. En el caso de los padres de niños en el Programa de Educación Especial se concedió el derecho de hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

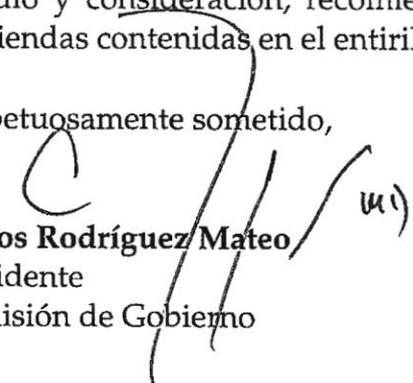
Analizada la propuesta contenida en el P. del S. 1523, es evidente que no contiene un impacto al erario, pues su fin es brindarle la oportunidad a los servidores públicos para que distribuyan según sus necesidades, las horas de licencia para ir a la escuela que ya el estado de derecho le reconoce.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1523 no representa una desviación de la política pública establecida en el Artículo 2.04. Más bien, es una herramienta que se pone al servicio de los servidores públicos, para que sean ellos que determinen cómo utilizarán las ocho (8) horas de licencia para asistir a la escuela de sus hijos que el Estado le ha concedido. Esta Comisión no puede estar más a favor de esta propuesta.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1523, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(u)

CRM

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1523

27 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

CRM
Para enmendar el inciso 7, apartado (e), del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de ~~establecer que~~ facultar a los empleados del Gobierno de Puerto Rico ~~tienen a~~ determinar cómo utilizarán por cada semestre las ocho (8) horas laborables de licencia para asistir a la escuela de sus hijos ~~por cada semestre escolar~~ para atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares, de ~~sus hijos~~ estos; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 134-1998, reconoció el derecho de todo empleado público a una licencia de dos (2) horas al principio y final de cada semestre escolar para visitar las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos. Además, autorizó a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, dos horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos.

La Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", aunque deroga la Ley 134-1998, recoge esta licencia especial y la

enmienda a los fines de aumentar a cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para que los padres puedan visitar las escuelas para asuntos del aprovechamiento académico de sus hijos. Por otro lado, concede a los padres de hijos educación especial, hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

Esta licencia especial para asistir a la escuela de sus hijos(as) va cónsona con la nueva Reforma Educativa la cual coloca al estudiante como el centro de todos los procesos de enseñanza y aprendizaje. Para lograr este propósito se hace necesario integrar los cinco pilares indispensables, que son:

1. los docentes y líderes académicos (maestros, directores, facilitadores docentes, superintendentes regionales, trabajadores sociales, consejeros profesionales, y psicólogos, entre otros);
2. la cultura educativa (comunidad; **padres**; colaboradores; tercer sector);
3. la metodología educativa (constructivista, conectivista, cognoscitiva-humanista, basada en problemas, hacer haciendo, énfasis en Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas (Science, Technology, Engineering, Arts, Mathematics));
4. los centros de aprendizaje (escuelas tradicionales y modelos, escuelas públicas alianzas, bibliotecas, recursos de información y tecnológicos); y
5. las políticas públicas (legislaciones; reglamentos; normas aplicables).

Teniendo a los padres formando parte de la cultura educativa y como uno de los pilares esenciales para desarrollo del estudiante, es imperativo que los padres se integren en todo tipo de actividad promovida por la comunidad escolar, para así promover el desarrollo social y educativo de sus hijos. En la actualidad la Ley dispone solo se podrá utilizar cuatro (4) horas al principio y al final de cada semestre escolar para visitar las escuelas y así conocer sobre el aprovechamiento escolar de sus hijos.

Esto provoca que las agencias no puedan conceder las horas para otras actividades escolares tales como graduación, días de juegos y otros.

A esos fines, se enmienda la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, para que todo servidor público pueda utilizar ocho (8) horas en cada semestre para conocer sobre el aprovechamiento académico, así como para actividades necesarias en el desarrollo social y educativo del estudiante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 7, apartado (e) del Artículo 2.04 de la Ley 26-
2 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan
3 Fiscal", para que lea como sigue:

4 **"Artículo 2.04.- Beneficios Marginales.**

5 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los
6 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se
7 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las
8 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de
9 los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos
10 humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a
11 continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o
12 empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico,
13 incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de
14 esta Ley. Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
15 siguientes:

1 1. Licencia de vacaciones

2 a....

3 7. Licencias especiales

4 Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no
5 unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga,
6 según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas licencias se regirán por las leyes
7 especiales que las otorgan.

8 a...

9 e. licencia para asistir a la escuela de sus hijos(as) – Todo empleado del

CRM

10 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá
11 derecho a **[cuatro (4)]** *ocho (8)* horas laborables, sin reducción de paga ni de sus
12 balances de licencias, durante **[el comienzo de]** cada semestre escolar **[y cuatro (4)**
13 **horas laborables al final de cada semestre escolar]** para comparecer a las
14 instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y **[conocer sobre el**
15 **aprovechamiento escolar de éstos]** *atender las necesidades educativas, curriculares y*
16 *extracurriculares, de sus hijos.* No obstante, a lo anterior, todo empleado cuyos hijos se
17 encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de
18 Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a
19 realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

20 f..."

21 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 23 20 PM 1:00

h. del s.

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1534

Informe Positivo

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del P. del S. 1534, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1534 propone enmendar los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, 3.4, 3.9 y 3.13 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a dicha ley; y para otros fines relacionados.

Conforme la Exposición de Motivos, la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Ley de la Comisión) autorizó en nuestra jurisdicción la práctica de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y en los Concursos de Fantasía, tanto de forma física en lugares autorizados, como por medio de aplicaciones móviles e Internet.

La política pública esbozada en la Ley de la Comisión es la de abrir flexiblemente el mercado y permitir de forma agresiva la autorización de apuestas de manera que se exponga a la Isla como un destino listo para hacer negocios, posicionarnos en el frente de la innovación y activar la economía con creación de empleos directos e indirectos por medio de la nuevas industrias. Autorizando las apuestas en la mayor cantidad de lugares, podíamos afirmar que la aprobación de la medida crearía más de cuatrocientos empleos directos e indirectos en áreas como tecnología, construcción, hospitalidad, industrias de bebidas y comidas, industrias de eventos, entre otros.

g

Comisión sobre Relaciones Federales Políticas y Económicas
Informe Positivo – P. del S. 1534

Los cambios en la legislación durante el proceso legislativo, a pesar de mantener vigente la política pública, tuvo el efecto de dificultar el logro de la misma al establecer trabas procesales en el licenciamiento de ciertos lugares cuya intención inicial era autorizar para recibir y pagar apuestas deportivas como Operadores Licenciados.

Entre las medidas de protección incluidas en la Ley, y cónsonos con las más estrictas salvaguardas legales a nivel internacional contra el lavado de dinero, se estableció como requisito previo a efectuar la apuesta, el registro del jugador y se ordenó a la Comisión de Juegos exigir a los solicitantes de licencias de Operadores contar con sistemas tecnológicos de identificación del jugador, donde se identifique a su vez su capacidad financiera y se pueda identificar patrones sospechosos de juego o cuando este esté jugando más allá de su capacidad financiera.

En esta medida, entre otras cosas, se busca exigir que el registro inicial que se requiere a todo jugador antes de presentar una apuesta, solo pueda ser físico en un establecimiento autorizado como Operador Principal. Luego del primer registro físico en cualquier Operador Principal Licenciado, el jugador estará autorizado para presentar su apuesta según el medio de su preferencia dentro de las opciones permitidas.

Asegurar la viabilidad y mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento económico de la industria puertorriqueña en el campo de las apuestas deportivas y los eSports, es indispensable. En momentos en que Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal, se hace imprescindible, promover la inversión de capital que no solo generará empleos, sino que mueve toda una estructura paralela de gastos asociados.

Para la consideración y evaluación de esta medida, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), Confederación Hípica de Puerto Rico, el Hipódromo Camarero, el Departamento de Recreación y Deportes (“DRD”) y la Comisión de Juegos quienes expresaron su posición en torno a la medida y se acompaña el insumo de la misma.

El Departamento de Hacienda, sugirió algunas enmiendas para la medida. En primer lugar, indicó que con la enmienda de Eventos Especiales, se autoriza a la Comisión a que permita apuestas en concursos y competencias, aunque no sean deportivas, siempre que el ganador sea determinado en tiempo real. El Departamento destacó que esto podría trastocar sus funciones regulatorias de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional o Electrónica. La Comisión ha hecho la enmienda correspondiente para aclarar esta observación.

De igual forma, el Departamento sugirió otras enmiendas técnicas, que fueron atendidas por estar de acuerdo con su área de pericia. Finalizó el Departamento incidiendo que respaldaban la aprobación de la medida

La Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") entiende que la aprobación de la medida no conlleva un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Ante ello, y a fin de colaborar en la evaluación de la medida, sugieren auscultar la opinión de la Comisión de Juegos. Consideran que es la agencia que se encuentra en mejor posición y conocimiento de ilustrar sobre la viabilidad y conveniencia de esta iniciativa legislativa.

La Confederación Hípica de Puerto Rico en su ponencia expresa que los premios son el motor que mueve toda la industria hípica, Cuando se refieren a los premios significan que toda la industria del caballo se refiere a cuanto mayor es el premio, mayor es el interés del Propietario en adquirir mejores copias y mayor es el número de copias que participan en una carrera en busca de ese Premio.

El aumento en el premio tiene una repercusión directa e inmediata entre todos los componentes de la industria, cuanto mayores sean los premios, mejores precios estarían dispuestos a pagar los propietarios principalmente a los criadores de caballos y los criadores a su vez estarían dispuestos a aumentar El suministro y la calidad de los potros. Se encuentran convencidos de que la única forma de alentar la cría es que los propietarios estén dispuestos a pagar más dinero por los potros en venta. Es el dueño del caballo el que arriesga e invierte su capital en las materias primas de nuestra industria en busca de una participación en la "toma" asignada por la ley.

Explican que la industria depende de los propietarios, es decir, cualquier aspecto económico que cambie positivamente o se niegue a los propietarios tendrá un impacto inmediato en toda la industria del caballo. Los propietarios, criadores, jinetes, entrenadores, novios y otros componentes esenciales de nuestra industria, como veterinarios, técnicos médicos, proveedores de alimentos, medicinas, virutas, equipos veterinarios, dependen directamente del premio de los propietarios, herreros, etc. De tal manera, que si no asisten equitativamente a la redistribución de los ingresos de la industria de las carreras de caballos, no hay forma de que la industria vaya a donde quieren, un hipismo de primera clase, donde todos sus componentes participan los ingresos de la misma y no como en la actualidad, donde solo dos empresas tienen la mayor porción de dichos ingresos.

Son de la opinión que las jugadas deportivas no traerán consigo gran cantidad de apostadores nuevos a las agencias hípicas, de manera tal que no se siga diluyendo el dólar del jugador a los caballos. Se deben tomar las medidas para que el dólar que hoy reciben los dueños y por consiguiente la Industria en general por la jugada a los caballos, no se siga transfiriendo hacia las máquinas de video juego donde solo generan 15 centavos y Camarero 70 centavos de cada dólar en "take", si le añadimos a la ecuación la introducción de la jugada deportiva en las agencias sin una distribución de 50/50 la

D

Comisión sobre Relaciones Federales Políticas y Económicas
Informe Positivo – P. del S. 1534

industria continuará enriqueciendo a dos empresas y el resto seguirá en el deterioro en el que se encuentran.

Manifiestan que es sumamente necesaria una distribución equitativa de los ingresos de la misma e igualmente de las jugadas deportivas donde recomiendan: se pueda incentivar y entusiasmar a que vengan nuevos dueños y a mantener los que ya tienen, aumentando considerablemente los premios de las carreras, aumentar el inventario de ejemplares, incentivar a los criadores haciéndolos parte de la distribución, mejorar las montas de los Jinetes, además directamente aumentarían sus ingresos con el aumento en premio, el gobierno debe tomar parte en la distribución, en primer lugar para el presupuesto de AIDH y para programas sociales o lo que entienda necesario. Con el aumento en premios, aumentan los ingresos de los entrenadores y de los mozos de cuadras, igualmente se benefician los veterinarios, suplidores y terapistas es decir se mueve toda la cadena de suplidores de la industria.

Por último, se hacen disponible para ayudar a la Comisión en lo que sea necesario para que la industria continúe siendo el sustento y la recreación de miles de familias puertorriqueñas.

El Hipódromo Camarero (“Camarero”) presentó sus comentarios en torno a la medida explicando que la Ley 81-2019 se aprobó con el propósito de crear la nueva Comisión de Juegos para la regulación de todas las formas de juegos y apuestas autorizados en Puerto Rico bajo un solo ente regulador, elevar los tipos de juegos y la forma de juegos y apuestas autorizados en la Isla a la par de los demás estados de la unión americana y conforme a los cambios tecnológicos habidos e incentivar el ingreso del Gobierno generado de apuestas mediante la autorización de nuevas formalidades de juegos antes no-autorizadas.

Entre sus disposiciones de la ley, se excluyó la actividad hípica autorizada bajo la Ley Núm. 83-1987, según enmendada, de la definición de los nuevos “Eventos Deportivos” que autoriza, según definido, de manera que continuara su regulación bajo el estatuto hípico original, sin que la industria hípica se viera negativamente afectada. Sin embargo, la presente medida propone excluir de la definición de “Eventos Deportivos” la actividad hípica autorizada por la Ley Núm. 83-1987, según enmendada, sin explicar o arrojar luz a su propósito interpretación, peligrosa a la industria hípica nativa, de que se propone autorizar nuevos “Operadores” y “Satélites” inmiscuirse en la participación de la toma de apuestas sobre las carreras celebradas en el Hipódromo Camarero, sin la celebración de un contrato de representación con Camarero o la remisión de dichas apuestas a Camarero y sin la obtención de la correspondiente licencia de hipódromo o agente hípico. Tal actividad constituiría la autorización de una práctica desleal por otros comercios que generarían injustamente un ingreso sobre el producto, esfuerzos y marca comercial de Camarero, sin una participación comercial y económica justa y razonable.

Comisión sobre Relaciones Federales Políticas y Económicas
Informe Positivo – P. del S. 1534

Señalan que el proyecto no propone eliminar la apuesta hípica autorizada bajo la Ley 83-1987, según enmendada, de la definición de "Apuesta Deportiva" establecida en el lenguaje original de la Ley 81-2019. Por tanto, a base del lenguaje del Proyecto, toda actividad hípica continuaría siendo especial de la Ley 83-1987, según enmendada, y excluida de cualquier actividad definida como "e-Sport" y/o "Evento Deportivo" bajo la Ley 81-2019. Aun así, la enmienda propuesta a la definición de "Evento Deportivo" de la Ley 81-2019 pudiera provocar confusión.

Manifiestan que es importante para la industria hípica puertorriqueña y todos los que de ella se benefician, que la exportación e importación de la actividad hípica nativa, continental o internacional no se vea afectada bajo la nueva legislación que se propone, y que continúe siendo regulada exclusivamente por la Ley Núm. 83-1987, según enmendada.

Por tanto, Camarero sugiere que se vislumbre la inclusión de una disposición aclaratoria y expresa que todo aquel comercio o comerciante que interese llevar a cabo cualquier actividad hípica en Puerto Rico, incluyendo la obtención y pago de apuestas hípicas, debe diligenciar y obtener la correspondiente licencia de agente hípico con anterioridad. Camarero no se opone a la autorización de otros y nuevos comercios. Del mismo modo, Camarero no se opone a la autorización de comercios de inmiscuirse legalmente en la actividad de juegos apuestas, siempre y cuando se le continúe permitiendo su libertad contractual a no-competencia con sus agentes hípicos para los cuales pone a su disposición recursos para el incentivo y crecimiento de sus respectivas actividades comerciales e ingresos.

Por su parte, el Proyecto propone enmendar el Artículo 7.7 Ley 81-2019 para disponer, entre otras cosas, que "las apuestas autorizadas por esta Ley comenzarán una vez se constituya la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, reglamenten una violación o contrario a la Ley 81-2019, según las enmiendas propuestas por el Proyecto. Por último, el proyecto propone limitar sustancialmente la expedición de licencias de Operadores de Apuestas por Internet hasta un máximo de 3 tenedores, extensible hasta solo 2 tenedores más, luego de 2 años desde la expedición de la primera licencia, sin explicar el motivo o justificación para ello. La aprobación de una enmienda como esa permitiría una ventaja desleal de tan limitada cantidad de comercios sobre la nueva actividad que autoriza la Ley Núm. 81-2019. Sugieren a la Comisión que se vislumbre la eliminación de tal limitación o se aumente esa cantidad a un número justo, razonable y justificado, no menor de 10 tenedores.

Finalmente, Camarero reconoce el fin legítimo y apremiante de la Ley Núm. 81-2019 de actualizar y flexibilizar las legislaciones y regulaciones sobre los juegos lícitos en Puerto Rico, de modo que se propenda la inversión de nuevo capital y aumentar el ingreso que generan al Gobierno de Puerto Rico y la economía local, sin afectar las respectivas industrias establecidas con anterioridad a su aprobación y sus innumerables

7

Comisión sobre Relaciones Federales Políticas y Económicas
Informe Positivo – P. del S. 1534

aportaciones a la cultura puertorriqueña y legado histórico sobre el deporte local. Por tanto, Camarero se encuentra en la disposición de respaldar la aprobación de la medida de acogerse las enmiendas propuestas.

El Departamento de Recreación y Deportes (“DRD”) expresa que tiene injerencia en la discusión de la presente medida. En primer lugar, el Departamento es el ente encargado de desarrollar, promover y fiscalizar el objeto de la apuesta: los deportes, lo que incluye los sports. En segundo lugar, la Secretaria, conforme al Artículo 2.1 de la Ley 81, *supra*, es Comisionada de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Resaltan que los comentarios realizados son sobre aquellos aspectos y consideraciones pertinentes a su función ministerial como Departamento y a aquellas pertinentes a su función como Comisionada.

Recomiendan que la Comisión evalúe un posible conflicto por trato discriminatorio al permitir las apuestas de eventos colegiales celebrados fuera de Puerto Rico, mas prohibir las apuestas de eventos colegiales celebrados en la Isla. Se oponen a que se puedan recibir apuestas en línea bajo un solo Operador Licenciado. Este mecanismo crearía un monopolio que perjudicaría la industria y a los consumidores. En cuanto a los requisitos de espacios físicos y oficinas para ese único Operador Licenciado, a su entender, crearía una limitación adicional injustificada en la entrada de compañías probadas en esta industria e interesadas a hacer negocios en Puerto Rico, toda vez que los obliga a tener un espacio físico para hacer apuestas (sports book).

Expresan que es necesario fortalecer la estructura fiscalizadora y de seguridad que persiguen las enmiendas. No obstante, es preciso evaluarlas con detenimiento y cautela. Para el éxito de esta industria es indispensable mantener la integridad de la apuesta, de la data y cómo se comparte, los más altos estándares de cumplimiento y rendición de cuentas para los operadores, estructuras de investigación financiera a los apostadores, los operadores, sus accionistas y empleados, etc.

El Departamento recomienda, no obstante, que la Comisión ausculte introducir una nueva enmienda a los fines de obligar a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) a proveer la lista de aquellos individuos que tengan deuda acumulada en sus obligaciones de proveer alimentos y que dichos individuos formen parte de las personas naturales a las que les estaría prohibido participar de la actividad de apuestas en eventos deportivos. Por todo lo anteriormente expuesto, recomiendan la aprobación del P. del S. 1534 sujeto a que sean consideradas las enmiendas presentadas.

La Comisión de Juegos de Puerto Rico sometió sus comentarios sobre la medida resaltando que le llamó la atención que de la definición del término Evento Deportivo, la medida busca eliminar la exclusión de los eventos hípicas reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, mientras que no busca eliminar la exclusión de las



apuestas autorizadas en la Ley Núm. 83, *supra*, de la definición del término Apuestas Deportivas. En cuanto esta particular, se limitan a expresar que tanto la exclusión de las apuestas hípcas como la de los eventos hípcos, de los términos Apuestas Deportivas y Evento Deportivo, respectivamente, persiguió como debe seguir persiguiendo el no afectar el andamiaje mediante el cual están autorizadas las apuestas hípcas en eventos hípcos, en virtud de la Ley Núm. 83, *supra*, y cómo este andamiaje permite el funcionamiento y sostenimiento de toda la industria-deporte híptica en Puerto Rico.

Surge claramente de la Ley 81-2019 que la intención era salvaguardar este andamiaje, así como también el andamiaje mediante el cual se desarrolla la industria de juegos de azar según lo establece la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos. Los descuentos (“takeout”) autorizados en las apuestas hípcas están gobernados por el Art. 13 de la Ley Núm. 83, *supra*, el cual establece que las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas autorizadas a computar dividendos oficiales, solo están autorizados a realizar los descuentos establecidos en la misma Ley, a las apuestas que reciban en sus hipódromos y agencias hípcas. Uno de estos de descuentos es aquel del que se nutren la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

Es menester aclarar que es de esta porción que corresponde a los dueños de caballos es que se satisface el pago de los premios que se ofrecen, no como resultado de la actividad de apuestas, sino como retribución de conformidad al orden de llegada de los ejemplares que compiten en carreras oficiales. Permitir la aceptación a apuestas a través de un andamiaje distinto al establecido representa un enorme riesgo para el sostenimiento de la industria-deporte híptica en Puerto Rico. Si esta enmienda interesa permitir la aceptación de apuestas hípcas sobre eventos hípcos como parte del menú de opciones a brindarse a los jugadores apostadores, en cualquiera de los lugares autorizados para la aceptación de Apuestas Deportivas, la opción estriba en que estos lugares autorizados puedan solicitar una licencia de agente híptico según lo dispone la Ley Núm. 83, *supra*.

En cuanto a la definición del término Eventos Especiales, apoyan la enmienda que persigue brindarle a la Comisión la facultad de autorizar concursos y competencias, aunque son sean deportivas, siempre que el ganador sea determinado en tiempo real.

Alegan que desconocen con certeza lo que motiva la enmienda propuesta al Artículo 3.1 de la Ley 81-2019, sobre autorización de apuestas, condicionando al principio de igual protección de las leyes las determinaciones que tenga a bien hacer la Comisión en cuanto al límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por un Jugador Autorizado en un Operador Principal o en un Satélite, según sea reglamentado, avalan la misma. Como también avalan la enmienda que persigue que en ningún caso se ponga en desventaja a un grupo de Operadores sobre otros.

Esta medida persigue eliminar la verificación de identificación y seguro social como parte de los parámetros a utilizarse para la autenticación de los jugadores (apostadores) a los fines de evitar la participación de menores de edad. Entienden que ambos elementos son altamente útiles para los fines que se solicitan, por lo que no estamos de acuerdo con la enmienda propuesta. Finalmente, recomiendan la aprobación de la medida sujeto a que se incluyan las enmiendas sugeridas.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1534, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1534

10 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de *Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

LEY

Para enmendar el artículo 1.3 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de modificar sus incisos (3), (9), (10), (11), (14) y (17); añadir los nuevos incisos (5) y (20) y reenumerar los incisos (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) como (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19) y (21); además, enmendar los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, ~~3.2, 3.3, 3.4~~, 3.9 y 3.13 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a dicha ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 1992 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA) prohibiendo las apuestas en eventos deportivos en los Estados Unidos. Aunque la prohibición no tuvo el efecto de eliminar la práctica ilegal de las apuestas, sí impidió que la mayoría de los estados y sus territorios regularan esta industria. Luego de 25 años de la aprobación de PASPA, en Murphy v. National Collegiate Athletic Assn., 584 U.S. ____; 138 S.Ct. 1461 (2018) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos la declaró inconstitucional, lo que motivó a los

estados a presentar legislación para legalizar las apuestas deportivas en sus respectivas jurisdicciones.

Desde el día uno, nuestra Administración ha sido proactiva en la implementación de lo que fue nuestro compromiso programático manifestado en el Plan para Puerto Rico; en él reconocimos la necesidad de comenzar una gestión de gobierno innovadora que facilitara el desarrollo económico con mayor acceso de los puertorriqueños a las oportunidades, que fortaleciera al sector empresarial local y que posicionara a Puerto Rico como destino de clase mundial. Guiados por dichos principios y compromisos, vimos en la nueva coyuntura jurídica producto de la decisión del Tribunal Supremo ~~Federal~~ federal, una oportunidad para Puerto Rico insertarse en las nuevas tendencias y lograr, sin imponer nuevas cargas contributivas, el desarrollo anhelado bajo parámetros de innovación, creatividad y sustentabilidad. Así, de forma agresiva, se aprobó la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Ley de la Comisión) que autorizó en nuestra jurisdicción la práctica de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y en los Concursos de Fantasía, tanto de forma física en lugares autorizados, como por medio de aplicaciones móviles e Internet.

Q El efecto de esta Ley no es solo permitir el surgimiento de nuevas industrias y negocios que creen empleos, sino también ~~la~~ de crear nuevas fuentes de recaudos para el sostenimiento de programas gubernamentales y de servicios esenciales tales como: plan de pensiones, Policía de Puerto Rico, Fondo de Mejoras Municipales, programas para el desarrollo del ~~Deporte~~ deporte, cuentas Mi Futuro para la educación de la niñez y para el Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA). Nuestra visión de ~~país~~ y gobierno es la de crear con estas iniciativas un modelo de transformación socioeconómico para Puerto Rico, que mientras diseña la ruta al progreso, atienda con sensibilidad y efectividad las necesidades vitales de nuestra gente. Con este modelo, se posiciona al sector privado

como líder del desarrollo y de la recuperación económica de ~~Puerto Rico~~ la isla contando con el Estado como el principal facilitador, para juntos construir un nuevo Puerto Rico.

Es por eso, que la política pública esbozada en la Ley de la Comisión de Juegos va dirigida a ~~es la de~~ abrir flexiblemente el mercado y permitir de forma agresiva la autorización de apuestas de manera que se exponga a la Isla como un destino listo para hacer negocios, posicionarnos en el frente de la innovación y activar la economía con creación de empleos directos e indirectos por medio de la nuevas industrias. Autorizando las apuestas en la mayor cantidad de lugares, podíamos afirmar que la aprobación de la medida crearía más de cuatrocientos (400) empleos directos e indirectos en áreas como tecnología, construcción, hospitalidad, industrias de bebidas y comidas, industrias de eventos, entre otros. Sin embargo, los cambios en la legislación durante el proceso legislativo, a pesar de mantener vigente la política pública, tuvo el efecto de entorpecer el logro de la misma al establecer trabas procesales en el licenciamiento de ciertos lugares cuya intención inicial era autorizar para recibir y pagar apuestas deportivas como Operadores Licenciados.

La presente legislación propone enmendar la Ley a los fines de ~~atemperarla a la~~ ~~Política Pública~~ política pública ~~de esta Administración y que, de esta manera, la misma realmente sea~~ ofrecer un vehículo de transformación económica y de apertura para que nuevos puertorriqueños pasen a ser parte de la fuerza empresarial de Puerto Rico. Esto recordando que en el Plan para Puerto Rico nos comprometimos con fortalecer la clase empresarial local y con crear una nueva sepa de empresarios con un mercado robusto y sostenible a largo plazo.

Los retos económicos que enfrenta el Estado, ~~y que~~ impactan el día a día de los ~~puertorriqueños~~ ciudadanos, ~~quienes luchan por salir adelante, y nos pone~~ impone a nosotros como funcionarios y servidores públicos, la misión de construirles un mejor país Puerto Rico, la responsabilidad de redistribuir las oportunidades y el compromiso de ser el facilitador de sus sueños y ellos, los arquitectos de su propio camino. Es por

eso, que, ~~al gran paso tomado en a pesar de que~~ la aprobación de la Ley de la Comisión ~~de Juegos fue un paso, aunque importante y de avanzada, es uno que amerita su enmienda para que le sirva mejor a Puerto Rico~~ es necesario enmemnda la misma para lograr efectivamente su implementación.

~~Sentado lo anterior~~ Conforme a lo antes expuesto, es preciso aclarar que esta política de apertura hacia la nueva industria de apuestas en Puerto Rico tiene que mantenerse ligada como requisito *sine qua non* de su existencia en la Isla, a parámetros y estándares rigurosos de seguridad que impidan la participación de menores, el lavado de dinero y la evasión contributiva; ~~Estas~~ Estas preocupaciones legítimas sobre las dinámicas de la industria son y deben ser siempre el norte donde organicemos toda la estructura legal y regulatoria de las nuevas economías que la Ley viabiliza. El desarrollo económico que buscamos mediante la aprobación de tal legislación no puede menoscabar la seguridad e integridad de nuestros ciudadanos, y mucho menos de nuestros menores, ~~lo que es innegociable a la hora de articular nuestros proyectos de País.~~ Es por eso que esta Administración propuso legislación viabilizando una nueva industria, pero incluyendo principios de estricta regulación y transparencia.

g Entre las medidas de protección incluidas en la Ley, y cónsonos con las más estrictas salvaguardas legales a nivel internacional contra el lavado de dinero, se estableció como requisito previo a efectuar la apuesta, el registro del jugador y se ordenó a la Comisión de Juegos exigir a los solicitantes de licencias de Operadores contar con sistemas tecnológicos de identificación del jugador, donde se identifique a su vez, su capacidad financiera y se pueda identificar patrones sospechosos de juego o cuando ~~este~~ esté jugando más allá de su capacidad financiera. La identificación adecuada del jugador, es la piedra angular de la industria del juego responsable; pues obstaculiza el fraude e impide que menores tengan acceso a las modalidades de apuestas. Es por eso, que todo lo relativo a la identificación del jugador debe ser atendido estrictamente y sin permitir su burla en ninguna instancia de la dinámica de juego.

~~Tristemente, las~~ Las protecciones originalmente provistas en la ley Ley, se ~~flexibilizaron al~~ enmendaron para permitir el registro no solo presencial en cualquier lugar autorizado como Operador Principal, sino también por medios digitales y por Internet, lo que debilita la estructura fiscalizadora y de seguridad provista en la legislación original y recomendada por la experiencia de los países que ya tienen historia en esta industria. La Era Digital que vivimos, trae consigo grandes oportunidades, pero con ella grandes retos. La inmediatez y facilidad de realizar transacciones comerciales y económicas, entre otros, son ejemplos de su conveniencia, pero a su vez, de su seriedad. Hoy día, el robo de cuentas y de identidad, incluyendo la identidad digital, son una de las más serias preocupaciones de los ciudadanos y de los organismos de seguridad del Estado. En Puerto Rico, tanto agencias federales como estatales, atienden el alza en crímenes cibernéticos, lo que apunta a que la apertura a la innovación y a la modernización tecnológica debe ir acompañada de efectivos mecanismos de seguridad.

Es por eso que, en este proyecto ~~de enmienda~~ se busca exigir que el registro inicial que se requiere a todo jugador antes de presentar una apuesta, solo pueda ser físico en un establecimiento autorizado como Operador Principal. Luego del primer registro físico en cualquier Operador Principal Licenciado, el jugador estará autorizado para presentar su apuesta según el medio de su preferencia, dentro de las opciones permitidas.

Es indispensable que el Gobierno asegure la viabilidad y mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento económico de la industria puertorriqueña en el campo de las apuestas deportivas y los ~~Esports~~ eSports. En momentos en que Puerto Rico atraviesa por una encrucijada fiscal, se hace imprescindible, promover la inversión de capital puertorriqueño que no solo ~~generará~~ genere empleos, sino que ~~mueve~~ mueva toda una estructura paralela de gastos asociados.

El contar con el ejemplo de otros países, nos permite crear legislación de avanzada, robusta y que prevenga ~~contra~~ los males que otros experimentaron. La seguridad de nuestros ciudadanos, en especial de nuestros menores, es la prioridad de este gobierno y no puede ponerse en riesgo ante ninguna circunstancia. Por otro lado, la necesidad de incentivar nuestra economía es innegable, es urgente y es indelegable. La presente junto a las futuras generaciones nos hace un reclamo de justicia totalmente válido que no podemos relegar; ellos aspiran, y nosotros aspiramos, a una verdadera ruta al progreso de los puertorriqueños. Solo ahí estará la verdadera calidad de vida de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, conocida como
2 la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 1.3.-Definiciones

5 Para fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) "Apuestas Deportivas"- significa el negocio de aceptar apuestas, en efectivo o
10 su equivalente, en cualquier Evento Deportivo o sobre el desempeño
11 individual de individuos que participan en un Evento Deportivo o "eSports",
12 o una combinación de éstos, *o un Evento Especial*, autorizado por la Comisión
13 por medio de cualquier sistema o método de apuestas. Esto incluye, pero no
14 se limita a, toda comunicación en persona, quioscos y estaciones de

1 autoservicio ubicadas en algún lugar autorizado, o por medio de Internet.

2 Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos

3 diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están

4 autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones

5 educativas de nivel primario, intermedio y secundario, ~~ni universitarias o~~

6 ~~colegiales celebradas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.~~

7 ...

8 (4) ...

9 (5) "Código" - significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011,

10 Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.

11 [(5)](6) "Comisión" – significa la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

12 [(6)](7) "Concursos de Fantasía (Fantasy Contests)" – significa eventos de juegos

13 en línea en los que los participantes agrupan equipos virtuales de jugadores

14 reales pertenecientes a deportes profesionales. Estos equipos compiten entre sí

15 *a* basados en los resultados de rendimiento estadístico de los jugadores en juegos

16 reales para un periodo específico.

17 [(7)](8) "Director Ejecutivo" – significa el Director Ejecutivo de la Comisión de

18 Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

19 [(8)](9) "eSports" – significa eventos de competencias organizadas de

20 videojuegos en el cual competidores individuales, de diferentes ligas o equipos

21 compiten entre sí en juegos populares en la industria de video juegos. Existen tres

22 (3) modalidades:

1 ...

2 **[(9)](10)** "Evento Deportivo"- es cualquier Evento Deportivo profesional, evento
 3 atlético, deporte colegial o universitario ~~celebrado fuera de Puerto Rico~~, así como
 4 cualquier otro evento deportivo o atlético reconocido por un organismo
 5 gobernante deportivo. Para propósitos de esta Ley, el término "Evento
 6 Deportivo" podrá incluir, pero no se limitará a, otros tipos de eventos *especiales* o
 7 concursos *autorizados por la Comisión*, siempre y cuando el ganador sea
 8 determinado en tiempo real.

9 Se excluyen de esta Ley:

10 ~~[(a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de~~
 11 ~~1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte~~
 12 ~~Hípico de Puerto Rico"]~~ (a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley
 13 Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la
 14 Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico";

15 ~~[(b)](a)~~ (b) los juegos, sorteos o concursos de la lotería electrónica en virtud de
 16 la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la
 17 "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional";

18 ~~[(c)](b)~~(c) ...

19 ~~[(d)](c)~~(d) ...

20 **[(10)](11)** "Evento Deportivo Colegial o Universitario"- significa un evento
 21 deportivo o atlético ofrecido o patrocinado por o jugado en relación con una

1 institución pública o privada que ofrece servicios de Educación Superior ~~celebrado~~
 2 ~~fuera de Puerto Rico.~~

3 **[(11)](12) Eventos Especiales:** - {...} significa cualquier juego o evento que genere
 4 apuestas deportivas, incluyendo, pero sin limitarse, a eSports y Concursos de
 5 Fantasía (fantasy games), cuya duración no exceda de treinta (30) días. *La*
 6 *Comisión podrá autorizar concursos y competencias, aunque no sean deportivas, siempre*
 7 *que el ganador sea determinado en tiempo real.* La Comisión se asegurará que
 8 provean la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para
 9 evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta
 10 delictiva tipificada como tal en los estatutos correspondientes. Bajo este concepto,
 11 no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Especiales diseñados para
 12 jugadores menores de dieciocho años. Tampoco aquellas apuestas sobre eventos
 13 Especiales de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y
 14 secundario. *Esta definición no incluye la Lotería Tradicional ni la Lotería Adicional o*
 15 *Electrónica, que serán reguladas por el Departamento de Hacienda.*

16 **[(12)](13) ...**

17 **[(13)](14) ...**

18 **[(14)](15) "Jugador Autorizado"**- significa un individuo, de 18 años o más, cuya
 19 identidad fue autenticada ~~y registrada~~ y registrada físicamente en un lugar
 20 autorizado con licencia de Operador [o a través de una aplicación móvil de
 21 **apuestas deportivas**]. Una vez el jugador esté *registrado* y autorizado podrá

1 realizar apuestas deportivas en cualquier lugar autorizado o por medio de
2 internet.

3 ~~[(15)](16) ...~~

4 ~~[(16)](17) ...~~

5 ~~[(17)](18) "Proveedor de plataforma de tecnología" significa una entidad~~
6 ~~autorizada por una licencia emitida por la Comisión para proveer a los Operadores~~
7 ~~y Satélites que se establezcan en Puerto Rico, los programas (software) para realizar~~
8 ~~las apuestas, y los periferales (hardware) donde residen aquellos. El Proveedor de~~
9 ~~plataforma de tecnología que preste servicios a un Operador en Puerto Rico, no~~
10 ~~podrá ser Operador en Puerto Rico.~~

11 ~~[(18)](19) ...~~

12 ~~[(19)](20) "Proveedor del sistema central de plataforma de Apuestas Deportivas"~~
13 ~~significa aquella entidad que diseñará y proveerá a la Comisión el sistema central que~~
14 ~~permitirá una fiscalización adecuada de la operación de las apuestas deportivas y ayudará~~
15 ~~a maximizar los ingresos para el Gobierno de Puerto Rico, al mismo tiempo que facilitará~~
16 ~~la supervisión de la plataforma por parte del Comisionado. En la consideración de estas~~
17 ~~propuestas, el Comisionado se asegurará de que ningún licitador tenga algún interés en la~~
18 ~~industria de apuestas deportivas que pueda representar un conflicto ante las labores que~~
19 ~~desempeñará como Operador del Sistema Central según se dispone en el Art. 2.2 (6) de~~
20 ~~esta Ley.~~

21 ~~[(20)](21) (20) "Punto de venta o Satélite" significa un lugar autorizado y~~
22 ~~licenciado como punto de venta por la Comisión para aceptar y pagar apuestas~~

1 deportivas en representación, y como satélite de un Operador Principal, a
2 apostadores autorizados a realizar las mismas. Para quedar autorizado, todo
3 satélite o punto de venta deberá ser evaluado por la Comisión y cumplir, de
4 manera independiente al Operador Principal, con los parámetros establecidos en
5 los Artículos 2.3 y 3.4 de esta Ley.”

6 Sección 2- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019 para que lea
7 como sigue:

8 “Artículo 2.1- Comisión

9 Se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Juegos del
10 Gobierno de Puerto Rico” (Comisión). La Comisión será una agencia del Gobierno de
11 Puerto Rico. La Comisión estará compuesta por siete (7) comisionados, de los cuales
12 cinco (5) serán miembros exoficio: el Secretario del Departamento de Desarrollo
13 Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del
14 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del Departamento
15 de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de Servicios de
16 Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Información del
17 Gobierno; y dos (2) serán personas del sector privado nombradas por el Gobernador,
18 con el consejo y consentimiento del Senado, que serán de reconocida integridad
19 personal, moral y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la
20 industria de las apuestas en Puerto Rico. *En aras de asegurar la optimización del
21 desarrollo económico inicial que esta industria representa para Puerto Rico, durante los
22 primeros dos años de vigencia de esta ~~ley~~ Ley, la Comisión se reunirá una vez al mes. Las*

1 determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de los presentes, pero
2 cuatro (4) miembros de la Comisión constituirán *quorum*. No obstante, en caso de
3 surgir vacantes entre los miembros de la Comisión, el quorum consistirá en la mitad
4 más uno de los miembros en funciones. Los miembros exofficio de la Comisión
5 desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna. Los dos (2) miembros del sector
6 privado nombrados por el Gobernador tendrán derecho a recibir el pago de una
7 dieta que será determinada por la Comisión. También tendrán derecho a percibir las
8 dietas establecidas cuando asistan a actos oficiales o actividades, en representación
9 de la Comisión. La dieta será establecida por la Comisión pero nunca será mayor a
10 ciento cincuenta dólares (\$150.00) por día. Todos los comisionados tendrán el
11 derecho al reembolso por aquellos gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus
12 deberes. La Comisión será presidida por el Secretario del Departamento de
13 Desarrollo Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la Comisión
14 nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos
15 por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de la
16 Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada,
17 conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto
18 Rico".

19 Sección 3- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, para que lea
20 como sigue:

21 "Artículo 2.3 - Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en
22 Eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como eSports y Concursos de

1 Fantasía (fantasy contests).

2 La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para
3 llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero
4 sin limitarse a, las siguientes facultades:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (6) ...

11 (7) ...

12 (8) ...

13 (9) ...

14 (10) ...

15 (11) ...

16 (12) ...

17 (13) ...

18 (14) Establecer los parámetros necesarios para garantizar que menores de dieciocho
19 (18) años no participen en apuestas[; y] *con aquella reglamentación necesaria para su*
20 *protección y para evitar la adicción al juego. Entre las disposiciones reglamentarias deberá*
21 *incluir que:*

22 a) *Ningún mensaje sobre apuestas deportivas debe estar diseñado para apelar*

1 principalmente a personas menores de la edad legal para participar de las apuestas.

2 b) Ningún mensaje debe sugerir o implicar que las personas menores de edad se
3 involucren en las apuestas deportivas.

4 c) Los mensajes no promoverán la participación irresponsable o excesiva en las
5 apuestas deportivas.

6 d) Todo mensaje colocado en medios digitales, incluidos sitios de Internet y sitios
7 móviles, correos electrónicos, mensajes de texto, redes sociales y contenidos
8 descargables deben incluir un enlace a un sitio que proporcione información sobre el
9 juego responsable y las ayudas disponibles para atender cualquier problema de juego
10 compulsivo.

11 e) Todos los operadores principales y satélites autorizados pondrán a disposición de los
12 visitantes información sobre el juego responsable y dónde encontrar ayuda, ~~incluido~~
13 ~~un~~ incluyendo el número de línea de ayuda la Administración de Servicios de Salud
14 Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta información estará disponible y será
15 de forma visible acceso al público. Igualmente, en sus sitios estará disponible a través
16 de su página web, redes sociales y otros medios de promoción permitida por Ley.

17 f) Los empleados de Operadores Principales y Satélites licenciados recibirán
18 recurrentemente adiestramientos sobre desórdenes y problemas con el juego de
19 apuestas y de cómo poder identificar jugadores compulsivos que frecuenten sus
20 lugares de trabajo. La frecuencia en que se recibirán estos adiestramientos se
21 establecerá mediante reglamentación. Así mismo Asimismo, recibirán instrucción se
22 les orientará sobre su obligación de impedir que menores de dieciocho (18) años tengan

1 acceso al área de juego, a los sistemas de apuestas, compra y consumo de bebidas
2 alcohólicas en la localidad. Empleados que no reciban los adiestramientos exigidos por
3 reglamento, se verán impedidos de renovar su licencia de trabajo dentro de casas de
4 apuestas o satélites.

5 g) Todo Operador Principal o Satélite autorizado a recibir y pagar apuestas deportivas
6 que incluya servicio y venta de bebidas alcohólicas se asegurarán de que los empleados
7 estén capacitados en una política de servicio responsable de bebidas alcohólicas y
8 brindarán capacitación periódica a esos empleados, conforme se disponga por
9 reglamento.

10 (15) Cualquier otro aspecto que a juicio de la Comisión requiera ser reglamentado,
11 pero en todo reglamento, debe concienciar en que las apuestas deportivas son una actividad de
12 entretenimiento ~~que debe ser consumida~~ solo ~~por~~ para adultos que puedan mantener una
13 conducta de juego sana y responsable. Se ordena a la Comisión que mediante regulación
14 prohíba toda estrategia de publicidad y mercadeo contraria a estos principios."

15 Sección 4- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea
16 como sigue:

17 "Artículo 2.8 -Listados a Mantenerse por la Comisión

18 La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas,
19 naturales o jurídicas que les está prohibido obtener cualquier tipo de licencia a ser
20 otorgada por esta, conforme a lo establecido en este Artículo y en el Artículo 3.4. De
21 igual manera, la Comisión también mantendrá un listado de todas las personas
22 naturales a las que les está prohibido participar en apuestas deportivas, conforme a

1 lo establecido en el artículo 3.12.

2 ...

3 **[Estos listados deberán actualizarse diariamente y deberán incluir el número de**
4 **seguro social individual o patronal y/o cualquier otra información que ayuda a**
5 **identificar a la misma debidamente.] Estos listados deberán actualizarse**

6 diariamente y deberán incluir el número de seguro social individual o patronal y/o
7 cualquier otra información que ayuda a identificar a la misma debidamente. A esos

8 fines, la Comisión establecerá por reglamento los procedimientos para incluir a una

9 persona natural y/o jurídica en estos listados y el proceso para que estas puedan

10 remover su nombre de estos, entre otras cosas.

11 ...”

12 Sección 5- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea
13 como sigue:

14 “Artículo 3.1- Autorización de apuestas.

15 Se autorizan las apuestas en cualquier deporte profesional o, cualquier

16  deporte colegial o universitario ~~fuera de Puerto Rico~~, cualquier evento olímpico o

17 internacional, o cualquier parte de este, incluyendo, pero no se limita a las

18 estadísticas de rendimiento individual de los atletas o de los equipos en un Evento

19 Deportivo o combinación de estos. No obstante, no quedan autorizadas las apuestas

20 en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años.

21 Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de

22 instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario.

1 ...

2 ~~El límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por~~
3 ~~Jugador Autorizado en un Operador Principal o en un Satélite podrá ser dispuesto~~
4 ~~por la Comisión mediante reglamento a estos efectos, pero su determinación debe~~
5 ~~ejercerse bajo el Principio de Igual Protección de las leyes y en ningún caso puede poner en~~
6 ~~desventaja a un grupo de Operadores sobre otros.~~

7 ...”

8 ~~Sección 6 Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea~~
9 ~~como sigue:~~

10 ~~“Artículo 3.2. Lugares autorizados.~~

11 ~~Las apuestas en los eventos autorizados en este capítulo podrán llevarse a~~
12 ~~cabo físicamente en casinos, hoteles sin casino, paradores, hipódromos, agencias~~
13 ~~hípicas, galleras y cualquier otro lugar que la Comisión determine que provee la~~
14 ~~seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para evitar la evasión~~
15 ~~contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como~~
16 ~~tal en los estatutos correspondientes. Para efecto de esta Ley, los casinos e~~
17 ~~hipódromo no podrán ser considerados Satélites; mientras que los hoteles sin~~
18 ~~casinos, paradores, agencias hípicas y galleras, podrán ser considerados, a su opción,~~
19 ~~como Operadores o Satélites. La Comisión podrá autorizar la celebración de Eventos~~
20 ~~Especiales, según definidos en el inciso (11) del artículo 1.3 de esta Ley.~~

21 ~~La Comisión no autorizará nuevos lugares mediando las siguientes~~
22 ~~circunstancias:~~

- 1 ~~(1) Utilizando un criterio a base de una industria comercial particular; o~~
2 ~~(2) Si el nuevo lugar está situado a una distancia menor de cien (100) metros de~~
3 ~~una escuela[, centro religioso,] o instalación pública o privada de~~
4 ~~rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. No obstante, si~~
5 ~~cualquiera de estos lugares consiente por escrito a la otorgación de una~~
6 ~~licencia de Operador, la Comisión podrá otorgar la misma, con las~~
7 ~~condiciones que este entienda necesarias para que ambos establecimientos~~
8 ~~pueden llevar a cabo sus actividades.~~

9 ~~Se autoriza también a la Comisión a establecer los mecanismos para viabilizar~~
10 ~~las apuestas realizadas en línea o por internet a través de computadoras, dispositivos~~
11 ~~móviles o interactivos que aceptan apuestas a través de un sistema de juego en línea~~
12 ~~para las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como~~
13 ~~eSports, solo de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de~~
14 ~~Puerto Rico, siempre que se establezcan las medidas para garantizar la seguridad~~
15 ~~para todas las partes que intervienen en la industria, evitar la evasión contributiva, el~~
16 ~~lavado de dinero y/o cualquier otra conducta delictiva. Para garantizar que las~~
17 ~~apuestas se efectúen dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, la Comisión~~
18 ~~requerirá que se utilice tecnología de control de fronteras. Las apuestas deportivas en~~
19 ~~línea, a través de Internet, computadoras, aplicaciones, dispositivos móviles solo se ofrecerán~~
20 ~~bajo la misma marca del Operador licenciado.~~

21 ~~Todos los puntos de venta y las aplicaciones móviles o páginas de internet~~
22 ~~deberán contar con la accesibilidad necesaria para las personas con impedimentos.~~

1 ~~Las solicitudes de permiso de todo tipo de proyecto a realizarse dentro de los lugares~~
2 ~~autorizados según definidos en esta ley para realizar apuestas legales de deportes y/o e sports,~~
3 ~~serán evaluadas de manera uniforme y podrán ser radicados ante la Oficina de Gerencia de~~
4 ~~Permisos (OGPe)."~~

5 Sección 7—~~Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea~~
6 ~~como sigue:~~

7 ~~"Artículo 3.3.—Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos~~
8 ~~en internet.~~

9 ~~Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos~~
10 ~~autorizados por este Capítulo en internet, de personas que se encuentren dentro de~~
11 ~~los límites territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de~~
12 ~~juegos en un área autorizada por la Comisión y que cumpla con los estándares de~~
13 ~~seguridad que identifique la Comisión, conforme a los estándares o parámetros~~
14 ~~aceptables por la industria de juegos y las entidades regulatorias a través de Estados~~
15 ~~Unidos. El equipo de respaldo (backup) utilizado y los servidores, de acuerdo con~~
16 ~~las reglas establecidas por la Comisión para conducir las apuestas en los juegos~~
17 ~~autorizados por internet, puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en~~
18 ~~otro lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado~~
19 ~~para recibir apuestas por Internet debe mantener al menos un espacio licenciado como~~
20 ~~Operador Principal para recibir apuestas presenciales, [físico de operación u oficina con~~
21 ~~capacidad para brindar servicios al cliente y atender reclamos de los jugadores].~~

1 ~~Las instalaciones a utilizarse para conducir los juegos de internet deberán~~
2 ~~organizarse de manera que promuevan la seguridad óptima para los juegos en~~
3 ~~internet y para todas las partes que intervienen en la industria.”~~

4 ~~Sección 8 Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea~~
5 ~~como sigue:~~

6 ~~“Artículo 3.4.—Licencias.~~

7 ~~Se autoriza a la Comisión a expedir las licencias que se identifiquen por~~
8 ~~reglamento para aceptar las apuestas de los segmentos de apuestas que se autorizan~~
9 ~~en este Capítulo. Se autoriza a la Comisión a establecer todas las licencias necesarias~~
10 ~~y los requisitos de estas para cumplir con esta Ley, el marco legal estatal y federal,~~
11 ~~incluyendo lo dispuesto al respecto por el Artículo 2.8. En la otorgación de licencias~~
12 ~~la Comisión podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias~~
13 ~~para que los Operadores principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de~~
14 ~~licencias para establecimientos que operen como satélites o puntos de venta del~~
15 ~~principal. En el caso de la licencia de “Operador de Apuestas por Internet” la Comisión~~
16 ~~aprobará hasta un máximo de tres (3) tenedores licenciados, que mantengan operaciones~~
17 ~~sustanciales en Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse, a oficinas administrativas, espacio~~
18 ~~licenciado para el registro físico de jugadores, el recibo de apuestas presenciales, área de~~
19 ~~resguardo técnico, seguridad, oficina de servicios, resolución de conflictos, área designada~~
20 ~~para orientación sobre el juego responsable y las ayudas disponibles para atender cualquier~~
21 ~~problema de juego compulsivo. La Comisión podrá autorizar dos (2) licencias adicionales,~~
22 ~~luego de veinticuatro (24) meses de haber expedido y estar operacional la primera licencia de~~

1 ~~“Operador de Apuestas por Internet”. El informe anual a la Asamblea Legislativa tendrá que~~
 2 ~~incluir el avance de la implementación de las apuestas en línea, por Internet y móviles, los~~
 3 ~~criterios evaluados y las medidas correctivas necesarias, si alguna, para el sostenimiento y~~
 4 ~~desarrollo de la industria puertorriqueña. Se establecen estos requisitos sin menoscabo a~~
 5 ~~las licencias que a su vez deben ser expedidas y estar vigentes por otros entes~~
 6 ~~fiscalizadores conforme a otros estatutos, tales como, licencias que deben ser~~
 7 ~~emitidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).~~

8 ~~La Comisión considerará los siguientes criterios, sin que estos se entiendan~~
 9 ~~como una limitación a otros factores que ésta identifique, para cumplir con la política~~
 10 ~~pública de esta Ley, con el marco legal estatal y federal, al evaluar elaborar los~~
 11 ~~requisitos para cada licencia:~~

12 (1) ~~— La experiencia, el carácter y la aptitud general del peticionario son tales~~
 13 ~~que su participación en esta industria es consistente con el interés~~
 14 ~~público. Se dará preferencia a las propuestas que puedan fomentar el~~
 15 ~~erecimiento económico y maximizar el empleo a través de mantener~~
 16 ~~operaciones sustanciales en Puerto Rico, que represente una contribución~~
 17 ~~trascendental a la economía, a base de la naturaleza y complejidad de la~~
 18 ~~inversión, número de empleos generados, servicios rendidos y operaciones~~
 19 ~~llevadas a cabo en Puerto Rico;~~

20 (2) ~~— ...”~~

21 Sección 9 6- Se enmienda el Artículo 3.9 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea
 22 como sigue:

23

1 "Artículo 3.9.- Jugadores autorizados.

2 Solo podrán participar de los juegos personas de 18 años o más. Para
3 corroborar que el jugador no es menor de edad, se requerirá que la Comisión tome
4 las medidas necesarias que garanticen la identidad del jugador y que el mismo es
5 una persona de 18 años. Para este ejercicio la Comisión considerará las herramientas
6 tecnológicas más avanzadas y establecerá parámetros idóneos para garantizar la
7 autenticación del jugador~~[, incluyendo, pero sin limitarse a verificación de~~
8 ~~identificación y seguro social]~~ incluyendo, pero sin limitarse a verificación de
9 identificación y seguro social. De igual forma, la Comisión podrá implementar
10 herramientas para evaluar la capacidad financiera del solicitante de manera que se
11 pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos. Todo
12 tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará obligado a tener estrictos
13 controles para prevenir el acceso de menores de 18 años.

14 Se dispone además que previo a efectuar una Apuesta Deportiva, sea física o por
15 internet, el jugador tendrá que registrarse *físicamente* en cualquier lugar autorizado
16 como Operador Principal, **o de manera digital a través de internet o mediante una**
17 **aplicación móvil**]. Este registro constituye condición esencial para apostar en
18 cualquier sistema en línea por internet, en cualquier Operador Principal o en satélites
19 o puntos de venta, excepto para participar en Concursos de Fantasía (fantasy
20 contest). El registro tendrá estrictos controles para prevenir que se registren menores
21 de dieciocho (18) años."

1 Sección 10 Z- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 81-2019, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 3.13. Impuestos por las apuestas permitidas por este Capítulo.

4 *Todo Operador y/o punto de venta o satélite que tenga vigente una licencia expedida*
5 *por la Comisión bajo esta Ley estará sujeto, en lugar de a cualquier otra contribución sobre*
6 *ingresos dispuesta en el Código o cualquier otra ley, a la tasa fija establecida en este Artículo*
7 *con respecto a las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen conforme a esta*
8 *Ley. Disponiéndose que el ingreso del Operador y/o punto de venta o satélite que no provenga*
9 *de las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen conforme a esta Ley, estará*
10 *sujeto a las disposiciones del Código o del estatuto impositivo aplicable.*

11 Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen de manera
12 presencial, el Estado impondrá y cobrará ~~al Operador y/o punto de venta o satélite~~
13 al Operador y/o punto de venta o satélite un impuesto de siete por ciento (7%) del
14 ingreso bruto de dichas apuestas.

15 Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen por internet,
16 el Estado impondrá y cobrará al Operador y/o punto de venta o satélite un impuesto
17 de doce (12) por ciento del Ingreso bruto de dichas apuestas.

18 El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el
19 tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los
20 jugadores gadores. El método contable, método de pago, así como la frecuencia de
21 pago, se establecerá por la Comisión, en consulta con el Secretrario de Hacienda.

1 El monto pagado por un jugador conforme a apuestas deportivas y apuestas en
2 eSports efectuadas bajo esta Ley, transacciones sujetas al impuesto que dispone este artículo
3 Artículo, no estará sujeto al impuesto sobre ventas y uso establecido en los Subtítulos D y
4 DDD del Código.”

5 Sección 11 8- Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea
6 como sigue:

7 “Art. 7.7 -Cláusula de Vigencia

8 Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo,
9 se dispone que las apuestas autorizadas por esta Ley comenzarán una vez se constituya la
10 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, se reglamenten los nuevos juegos
11 autorizados y se emitan las licencias correspondientes. ~~Cualquier actividad de apuestas~~
12 ~~deportivas realizada antes de contar con las debidas licencias, se considerará como un acto~~
13 ~~contrario a esta Ley y estará sujeta a las multas correspondientes. La Comisión tendrá~~
14 ~~discreción para considerar como razón suficiente para denegar una solicitud de licencia el~~
15 ~~haber comenzado actividades relacionadas con la industria de apuestas deportivas sin contar~~
16 ~~con los permisos y licencias correspondientes.~~ Las enmiendas de esta Ley, contenidas en
17 el Capítulo V, a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,
18 conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas
19 Tragamonedas en los Casinos” se regirán por la fecha de vigencia de esta Ley. La
20 vigencia de esta Ley no se afectará por la cláusula de vigencia del Artículo 17.3 de la
21 Ley 141-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de
22 Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”.

1 Todas las enmiendas contenidas en la Ley 141-2018 a las disposiciones de la Ley
2 Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre
3 Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” que no
4 estén en contravención con esta Ley se regirán por su vigencia.”

5 Sección 12 9- Vigencia

6 Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

α

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1602

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO JUN23'20PM 1:46

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene bien a someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** con relación al **Proyecto del Senado 1602, recomendando su aprobación**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1602 propone enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado" a los fines de eximir a las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. del S. 1602 expresa que Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fue promulgada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Añade que, mediante este estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el propio Estado, en beneficio de sus ciudadanos, permitió ser demandado con ciertas límites y condiciones en determinados casos.

CRM

La medida puntualiza que mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el Gobierno de Puerto Rico, puede ser demandado en casos de daños y perjuicios, causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado consintió a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. La Ley Núm. 104, *supra*, permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. En adición, se puede reclamar judicialmente al Estado por acciones civiles, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

Ahora bien, la Ley Núm. 104, *supra*, establece los requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. Este requisito surge del Artículo 2-A de la Ley 104, *supra*, y además se dispone el término y la forma de la notificación. En síntesis, la notificación debe ser realizada al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, mediante correo certificado o diligenciamiento personal. En la notificación se debe hacer constar además fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, nombres y direcciones de los testigos, la dirección del reclamante y lugar en que recibió atención médica.

La medida añade que el Tribunal Supremo ha establecido que el requisito de notificación tiene varios propósitos entre los que se encuentran: "1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado", *Rosario Mercado v. ELA* 189 DPR 561 (2013). En este caso, el Tribunal Supremo expresó que el requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto, y no jurisdiccional. Además, el más alto foro ha eximido del cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia.

La exposición de la medida hace la salvedad en que, no fue hasta el 1966, que se incluyó el requisito de notificación al Secretario de Justicia. El fundamento para incluir

CRM

esta disposición fue que al presentarse las reclamaciones “[...] el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, y a[u]n con la circunstancia de la reorganización de una agencia o dependencia como resultado de lo cual se han extraviado los récords que hacen referencia al accidente u origen de los daños, así como con el movimiento de testigos presenciales, cuyo paradero se ignora al momento en que se notifica de la acción, todo ello en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener el Estado para hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos”, Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845.

Sin embargo, la medida señala que, en el caso de un confinado, éste se encuentra recluido bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria. Por lo tanto, los hechos que motivan su reclamación, así como la fecha, los testigos y otra evidencia le son de conocimiento al Estado. No estaría en peligro el Estado de no poder hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos. Por el contrario, aplicar la norma a una persona confinada sin considerar sus circunstancias como extraordinarias, constituiría un fracaso de la justicia, al imponérsele condiciones onerosas al ejercicio de una causa de acción. Por lo tanto, mediante la presente medida, exceptuamos a los confinados de cumplir con el requisito de notificación mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

En virtud de lo anterior, se expresa en la medida que es necesario atemperar la Ley Núm. 104, *supra*, para que pueda cumplir con los propósitos del requisito de notificación cuando se tratare de un confinado.

ALCANCE DEL INFORME

CRM
Para el estudio del P. del S. 1602, esta Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a varias agencias de gobierno y entidades civiles, sin embargo, al momento de la preparación de este informe, no se han recibido comentarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como punto de partida, se resalta que, a pesar de no contar con memoriales explicativos por parte de agencias ni entidades civiles, se evaluó el Derecho y la Jurisprudencia aplicable.

Uno de los debates que mayor luz trae a la necesidad de las enmiendas que propone esta medida ante nuestra consideración, se discute en el caso de *Rosario Mercado v. ELA, et als*, 189 DPR 561 (2013). Este caso trata precisamente sobre un confinado que

no pudo cumplir con el término de notificación establecido en la Ley Núm. 104, *supra*. El honorable Juez Estrella Martínez, en su opinión concurrente, expresa lo siguiente:

*“Debido a que los confinados están sujetos a la custodia del Estado, es trascendental tomar en consideración las circunstancias particulares de las instituciones penales y las limitaciones a las que se enfrentan debido al confinamiento. De esta manera, se procuraría mantener justicia en cuanto a los requisitos que le son impuestos a los confinados. Considerar que los miembros de la población correccional poseen la misma habilidad de un ciudadano en la libre comunidad para cumplir con el requisito de notificación previa, que es requerido por la Ley Núm. 104, *supra*, es intrínsecamente injusto. E.L.A. v. Martínez Zayas, (Op. de Conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez), *supra*. Es desconcertante que no se considere relevante reconocer que los confinados no poseen las mismas oportunidades ni los mismos recursos para cumplir con el requisito de notificación de la Ley Núm. 104, *supra*.*

Los miembros de la comunidad correccional presentan situaciones que son parte de la realidad del confinamiento. La restricción de la libertad de la población penal implica ciertas limitaciones. Además, de las herramientas limitadas que poseen, las limitaciones de movilidad física, las estrictas medidas de seguridad, la falta de control por parte de éstos en el manejo de su correspondencia, los rigurosos mecanismos, el posible retraso en la tramitación de correspondencia y los procesos a los cuales se enfrentan son solamente algunas de las situaciones que imposibilitan que cumplan con el requisito de notificación previa como alguien que está en la libre comunidad. A estas situaciones, se suma el que en ocasiones sean miembros del mismo sistema quienes imposibiliten que la notificación se realice”.

Surge del análisis realizado, los confinados enfrentan grandes limitaciones en comparación al resto de la población, a la hora de realizar reclamaciones contra el estado. Como bien indicó el Honorable Juez Estrella, los confinados no cuentan con las herramientas necesarias, tienen limitación en la movilidad y pueden experimentar retrasos en su correspondencia, entre otros factores que afectan su derecho a realizar dichas reclamaciones. Por otro lado, no podemos olvidar que el Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 1868 establece que las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia tratadas en el Artículo 1802, prescriben durante el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Por consiguiente, la Ley Núm. 104, *supra*, tiene el efecto de limitar aún más ese término a noventa (90) días, mediante la obligación de una notificación previa al Secretario de Justicia.

Ciertamente, tomando en consideración todos los elementos que limitan la capacidad de los confinados para cumplir con los requisitos de notificación previa en casos de reclamaciones y demandas contra el estado, es menester atemperar la Ley Núm. 104, *supra*, para evitar cometer injusticias en contra de un sector de la población que se encuentra en una situación desventajada.

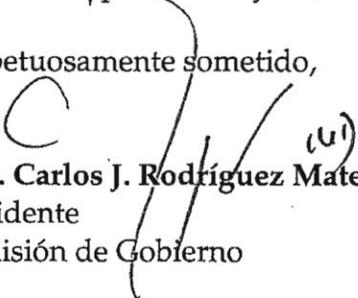
CRM

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión de Gobierno entiende que el fin perseguido por la medida es uno indudablemente meritorio y se debe enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104, *supra*, a los fines de excluir a personas confinadas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia, sobre reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia.

Al tenor de lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1602, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que forma parte de este Informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1602

28 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado" a los fines de eximir a las personas reclusas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, fue promulgada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Mediante este estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Desde el 1913, la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo*, 227 U.S. 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento.

Precisamente, con la Ley Núm. 104, *ante*, el propio Estado, en beneficio de sus ciudadanos, permitió ser demandado con ciertos límites y condiciones en determinados casos.

Específicamente se dispuso mediante la citada disposición estatutaria que el Gobierno de Puerto Rico, puede ser demandado en casos de daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado ~~consintió~~ consintió a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

Por otro lado, al amparo de la Ley Núm. 104, *ante*, se permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. En adición, se puede reclamar judicialmente al Estado por acciones civiles, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

CRM

La Ley impone otros requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. El mencionado requisito surge del Artículo 2-A de la Ley 104, *supra*, en el mismo además se dispone el término y la forma de la notificación. En síntesis, la notificación debe ser realizada al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, mediante correo certificado o diligenciamiento personal. En la notificación se debe hacer constar además fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, nombres y direcciones de los testigos, la

dirección del reclamante y lugar en que recibió atención médica. Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo este requisito de notificación tiene varios propósitos entre los que se encuentran: "1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado", Rosario Mercado v. ELA, et als, 189 DPR 561 (2013).

La referida norma, lejos de ser una rígida y de aplicación absoluta, ha encontrado sus excepciones en la jurisprudencia de nuestro foro judicial de última instancia. Más allá de lo anterior, ha sido concluido que el requisito de notificación antes mencionado "[...] es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. Por ello, el Tribunal Supremo ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia", Rosario Mercado v. ELA, et als, Id.

CRM
 Debemos resaltar que originalmente la Ley 104, ante, no incluía el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia. Sin embargo, en el 1966, la citada disposición fue enmendada para incluir el requisito de notificación. El fundamento para incorporar el mismo fue que al presentarse las reclamaciones "[...] el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, y a[u]n con la circunstancia de la reorganización de una agencia o dependencia como resultado de lo cual se han extraviado los récords que hacen referencia al accidente u origen de los daños, así como con el movimiento de testigos presenciales, cuyo paradero se ignora al momento en que se notifica de la acción, todo

ello en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener el Estado para hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos”, Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845.

En el caso de los confinados entendemos relevante resaltar éstos “[...] están sujetos a la custodia del Estado, [por lo tanto] es trascendental tomar en consideración las circunstancias particulares de las instituciones penales y las limitaciones a las que se enfrentan debido al confinamiento. Véase Opinión Concurrente del Hon. Luis F. Estrella en *Rosario Mercado v. ELA, et als, ante*. Exaltando además que “[e]s desconcertante que no se considere relevante reconocer que los confinados no poseen las mismas oportunidades ni los mismos recursos para cumplir con el requisito de notificación de la Ley Núm. 104, *supra*”, *Id*. No podemos pasar por alto que los confinados enfrentan circunstancias extraordinarias como lo son la restricción de su libertad, limitados recursos, limitaciones de movilidad física, estrictas medidas de seguridad, ausencia de control en el manejo de su correspondencia y otras circunstancias que limitan su capacidad de cumplir con el mencionado requisito de notificación. A pesar de que lo antes expuesto parecería obvio, no existen consideraciones en la Ley 104, ante, ni en la jurisprudencia que atiendan las circunstancias de los confinados.

CRM
 Por otro lado, luego de evaluar el propósito del requisito de notificación establecido en la Ley 104, ante, y las circunstancias que rodearían la reclamación de un confinado contra el Estado, entendemos que la misma no cumple con sus propósitos. En el caso de un confinado, éste se encuentra recluido bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria. ~~Por lo tanto, los hechos que motivan su reclamación, así como la fecha, los testigos y otra evidencia le son de conocimiento al Estado. No estaría en peligro el Estado de no poder hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos. Por el contrario~~ Por lo tanto, aplicar esta norma a una persona confinada sin considerar sus circunstancias como extraordinarias, constituiría un fracaso de la justicia, al imponérsele condiciones onerosas al ejercicio de una causa de

acción. Por lo tanto, mediante la presente medida, exceptuamos a los confinados de cumplir con el requisito de notificación mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de
2 1955, según enmendada para que lea como sigue:

3 "Artículo 2-A.- Notificaciones

4 (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la
6 propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá
7 presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en
8 forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño
9 sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del
10 reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera
11 instancia. *Estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes*
12 *establecido, las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución*
13 *carcelaria.*

14 (b) ...

15 ..."

16 Sección 2.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 29 2020 PM 2:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 449

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 449**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 449 propone denominar la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta del Senado 449, Luz Z. "Lucy" Arce nace en el Barrio Caimital Bajo del Municipio de Aguadilla, comienza sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, obteniendo un bachillerato en Artes con concentración en inglés. Continúa sus estudios en la Universidad de Temple en el Estado de Pennsylvania, obteniendo una certificación en Administración de Vivienda Pública. Retornó a su isla donde comienza como voluntaria en la Oficina de Servicios Contra la Adicción. Sus conocimientos y ganas de luchar por el bienestar de la comunidad, la mueven a convertirse en Asistente Administrativo en un Proyecto Federal con

personas de edad avanzada. Luego se convirtió en la Directora de la Oficina de Servicios al Ciudadano, Región de Aguadilla. Más adelante es llamada a ocupar la posición de Directora Regional de Aguadilla de la Administración de Vivienda Pública. Continuó su carrera pública convirtiéndose en Gerente Regional de Arecibo en la Asociación de Emplados del ELA. Eventualmente, fue nombrada Administradora Auxiliar, en la Administración del Sistema de Retiro de los Emplados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura. Por otro lado, fue nombrada Comisionada, en la Comisión de Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador; así como miembro del Grupo Asesor de Justicia Juvenil y Miembro de la Junta de Retiro para Maestros. Su interés y preocupación por trabajar más de cerca con el bienestar de los puertorriqueños la hace postularse por una posición electiva, la cual ostenta en el 1996. A partir de ese momento se convirtió en Senadora por Acumulación, fungiendo como Portavoz Alterna de la Mayoría y luego como Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico. Siendo reelecta Senadora por Acumulación en el 2000 y nuevamente en el 2004. Su compromiso con Puerto Rico y en favor de los derechos de las mujeres y otros sectores le llevan a pertenecer al Comité Asesor de la Red de Mujeres del National Council of State Legislatures (NCSL) y miembro del National Foundation For Women's Legislators (NFWL), a la Coalición contra la Violencia Familiar (CCVF), a la Coalición Contra el Consumo de Alcohol en Menores (COPRAM) y a la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC). Su amor en el servicio público ha continuado, a pesar de ya no ostentar ninguna posición electiva. Esta se ha mantenido ayudando a su Pueblo, identificándose con la clase veterana. Lucy Arce recoge todos los valores de lo que un buen servidor público representa en Puerto Rico.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación la Resolución Conjunta del Senado 449, le solicitó memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: Municipio Autónomo de Aguadilla, Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. A continuación, la descripción de las ponencias recibidas.

Municipio Autónomo de Aguadilla

Según se desprende del memorial emitido por el Hon. Carlos Méndez, Alcalde de Aguadilla, el Municipio reconoce la excelente trayectoria de la aguadillana Lucy Arce. Esto se debe a su ardua labor durante los años que se desempeñó como Senadora por Acumulación en el Gobierno de Puerto Rico, estos afirman que Lucy nació para ser servidora pública. La misma, se destacó defendiendo los derechos de las mujeres, personas de la edad avanzada, jóvenes y por identificarse con la clase veterana. Ciertamente, el alcalde testifica que el amor de la Sr. Lucy Arce por su pueblo Aguadilla, su compromiso y aportaciones en

beneficio de los constituyentes la hacen merecedora de que se designe con su nombre la Carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo de Aguadilla. Según expresa el honorable alcalde, parte de la satisfacción de ocupar un puesto ejecutivo es tener ciudadanos que den la milla extra por las causas nobles y justas. Por tanto, es importante hacer un alto en la gestión pública ejecutiva y legislativa para exaltar a constituyentes que se han desatado y aportando al desarrollo de Puerto Rico. La Sra. Lucy Arce, además de haber sido una excelente trabajadora del sector público, fue parte del honorable Cuerpo Legislativo lo que hace que este asunto le competa aún más a esta Asamblea Legislativa. Esto, la hace la candidata ideal para ser homenajeada. El Municipio Autónomo de Aguadilla endosa en su totalidad esta medida para que esta distinguida ciudadana de su pueblo sea reconocida y honrada por su encomiable labor por Puerto Rico y su pueblo de Aguadilla.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Sr. Carlos M. Contreras Aponte Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó en el memorial solicitado; que su agencia favorece que las carreteras sean identificadas únicamente utilizando números. Estos reconocen que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen designar vías públicas con nombres de personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad. Entienden el propósito de esta medida presentada por la Comisión de Desarrollo del Oeste tiene al desear honrar a la Sra. Lucy Arce. Aun así, estos exponen que en virtud de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, le corresponde a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas siguiendo "normas y procedimientos de plena justicia". A la luz de lo anterior, al Departamento de Transportación y Obras Públicas no les corresponde examinar los méritos de la designación propuesta. Por lo cual, sus expresiones se delimitan a la rotulación de la carretera que describe la medida y sus regulaciones aplicables.

Es importante para el Departamento, explicar que cualquier rótulo a ser instalado a la servidumbre de la carretera deberá cumplir con las especificaciones de "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito". Dicho Manual mencionado por el Sr. Contreras Secretario del Departamento es un documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carrera abierta al público. Cumplir con estas especificaciones es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Por otra parte, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas explicó que se debe considerar que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para los rótulos con nombres y que estos no

interfieran con la rotulación oficial que el Departamento está obligado a proveer. Aseguran que esto puede provocar una contaminación visual y un exceso de información. Lo cual atente contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rotulo y otro. Según señalan, el Manual no fomenta la proliferación de los rótulos con nombre d en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los conductores. Tampoco promueve que se nombre carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusiones al momento de responder a emergencias. En cuanto a las expresiones emitidas por el Secretario, cabe destacar que el personal técnico de la División de Reglamentación y Control de Tránsito de la Autoridad de Carreteras y Transportación expresó no tener objeción a que sea aprobada siempre y cuando se designe la carretera PR-469 completa desde la intersección con la PR-2 hasta el km. 0.5. A su vez, les parece pertinente que la medida autorizada entre en acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en la financiación de la rotulación. No obstante, el Departamento no tiene objeciones en contra de la media presentada por esta Comisión y desea que se lleven a cabo los trámites legislativos pertinentes para la aprobación de la misma.

CONCLUSIONES

La Resolución Conjunta del Senado 449 tiene el propósito de denominar la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público. Debido a los años dedicados por esta servidora al sector público para el municipio de Aguadilla es de suma importancia honrarla. Por consiguiente; fueron solicitados memoriales al Municipio Autónomo de Aguadilla, Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. En los hallazgos y resultados obtenidos se encuentran las expresiones del Municipio Autónomo de Aguadilla el cual alega que respalda totalmente el propósito y la intención de esta medida. A su vez, estipulan que es un orgullo que ciudadanos como Luz Arce Ferrer marquen la historia de su ciudad convirtiéndose en ciudadanos de alto rendimiento y calidad humana.

Por otra parte, dentro de los hallazgos el Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó que su agencia avala que las carreteras sean identificadas únicamente utilizando números, aun así, estos no se oponen a la medida. Además, estipularon que su jurisdicción y responsabilidades les interfiere en su ejecución en este asunto ya que, para colocar una rotulación, deberá cumplir con las especificaciones de "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito". Estos memoriales emitidos conllevan el sentir y conocimiento del Municipio donde se pretende llevar a cabo el homenaje y del Departamento que su

aplicabilidad, reglamentos y jurisdicción le compete atender este asunto. No existe ninguna objeción contundente para que no se lleve a cabo la aprobación de esta medida si se rigen por los parámetros establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 449**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Muñoz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 449

24 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión del Desarrollo del Oeste

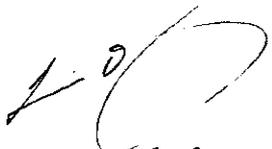
RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luz Z. "Lucy" Arce, nace en el Barrio Caimital Bajo del Municipio de Aguadilla. Cursa sus estudios de escuela elemental, intermedia y superior en el sistema público de enseñanza. Más tarde comienza sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, mejor conocida como Colegio, obteniendo un bachillerato en Artes con concentración en inglés. Durante sus años universitarios, se distinguió entre sus pares, graduándose Cum Laude del Colegio. Continuo estudio en la Universidad de Temple en el Estado de Pennsylvania, obteniendo una certificación en Administración de Vivienda Pública.

Una vez terminan sus estudios, vuelve a su terruño donde comienza como voluntaria en la Oficina de Servicios Contra la Adicción. Sus conocimientos y ganas de



luchar por el bienestar de la comunidad, la mueven a convertirse en Asistente Administrativo en un Proyecto Federal con personas de edad avanzada.

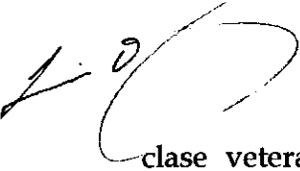
Luego laboró como maestra del Programa Head Start. Su carisma y buen desempeño con los ciudadanos, característica que hasta el día de hoy posee, la convierten en Directora de la Oficina de Servicios al Ciudadano, Región de Aguadilla. Más adelante es llamada a ocupar la posición de Directora Regional de Aguadilla de la Administración de Vivienda Pública, donde mostro todos los conocimientos aprendidos en sus años universitarios. Continuó su carrera pública convirtiéndose en Gerente Regional de Arecibo en la Asociación de Empeados del ELA.

Para el 1993, fue nombrada Administradora Auxiliar, en la Administración del Sistema de Retiro de los Empeados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura. Por otro lado, fue nombrada Comisionada, en la Comisión de Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador; así como miembro del Grupo Asesor de Justicia Juvenil y Miembro de la Junta de Retiro para Maestros.

Su interés y preocupación por trabajar más de cerca con el bienestar de los puertorriqueños la hace postularse por una posición electiva, la cual ostenta en el 1996. A partir de ese momento se convirtió en Senadora por Acumulación, fungiendo como Portavoz Alterna de la Mayoría y luego como Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico. Siendo reelecta Senadora por Acumulación en el 2000 y nuevamente en el 2004.

Su compromiso con Puerto Rico y en favor de los derechos de las mujeres y otros sectores le llevan a pertenecer al Comité Asesor de la Red de Mujeres del National Council of State Legislatures (NCSL) y miembro del National Foundation For Women's Legislators (NFWL), a la Coalición contra la Violencia Familiar (CCVF), a la Coalición Contra el Consumo de Alcohol en Menores (COPRAM), a la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC), entre otros.

Su amor en el servicio público ha continuado, a pesar de ya no ostentar ninguna posición electiva. Esta se ha mantenido ayudando a su Pueblo, identificándose con la



clase veterana. Su aportación a esta clase, la ha llevado a ser un ejemplo y ser reconocida como una defensora de los derechos de los veteranos ante agencias gubernamentales y federales.

Lucy Arce recoge todos los valores de lo que un buen servidor público representa en Puerto Rico, por lo cual esta Asamblea Legislativa reconoce su aportación y servicio por los pasados años al pueblo puertorriqueño y en especial a su adorado pueblo de Aguadilla.

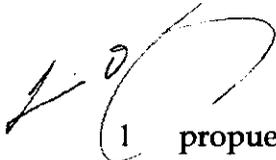
RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se denomina la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del
2 Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor
3 a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y
4 principalmente a la clase veterana.

5 Sección 2.-Se ordena a ~~la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de~~
6 ~~Puerto Rico~~, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno
7 Municipal de Aguadilla, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta
8 Resolución Conjunta, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de
9 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y
10 Vías Públicas".

11

12 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio
13 Autónomo de Aguadilla, en coordinación con el Departamento de Transportación y
14 Obras Públicas de Puerto Rico, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter



1 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;
2 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
3 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
4 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
5 rotulación.

6 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la
7 Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria
8 para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las
9 especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control
10 de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)” y cualquier otra reglamentación aplicable.

11 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de aprobación.